BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO II.—NÚM. 450 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE ENERO DE 1895 | Dirección y Administración: Balcarce 300 | Director: Angel Menchaca

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el «Boletín Oficial», que aparecerá diariamente en la Capital de la República, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el «Boletín» deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El «Boletín» deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincia, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893.)*

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Decreto otorgando directamente á nombre de don Ataliva Roca el contrato de concesión para establecimiento de líneas telegráficas de que trata el decreto de fecha 16 de Mayo de 1887.

Expediente núm. 1148, letra B, 1887.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Visto lo solicitado por don Ataliva Roca y la conformidad prestada por don Santiago Buratovich, en el escrito de fojas 9, respecto de la autorización acordada con fecha 16 de Marzo de 1887, para el establecimiento de una línea telegráfica entre esta capital y la ciudad de Montevideo (República Oriental), y resultando de lo manifestado por la escribanía mayor de gobierno que dicha conceisón no ha sido escriturada hasta la fecha; atentos los informes producidos, lo resuelto por el decreto de fecha 31 de Mayo próximo pasado, y lo aconsejado por el procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Otórguese directamente á nombre de don Ataliva Roca el contrato concesión para el establecimiento de las líneas telegráficas entre esta Capital y la ciudad de Montevideo á que se refiere el decreto de 16 de Mayo de 1887.

Art. 2º. Comuníquese, insértese en el registro nacional y vuelva á la escribanía mayor de gobierno, para que, de conformidad con lo resuelto en la fecha mencionada en el artículo anterior. otorgue á nombre de don Ataliva Roca la escrituración respectiva.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Decreto desestimando la denuncia interpuesta por D. Cárlos Avalos contra el señor Gobernador del Chaco.

Expediente núm. 2866, letra A, 1894.

Buenos Aires, diciembre 26 de 1894.

Vistos: La denuncia interpuesta por D. Carlos Avalos contra los procederes del Sr. gobernador del territorio nacional del Chaco, consistentes principalmente en autorizaciones conferidas á empleados de la Gobernación para que establezcan obrajes de aprovechamiento de bosques, dentro del campo que ocupa en dicho territorio, con carácter precario y á nombre del Gobierno Nacional desde quince años atrás, en una extensión superficial aproximada de siete mil quinientas hectáreas; lo informado por la gobernación del Chaco y la dirección de ierras, y lo dictaminado por los señores procuradores del Tesoro y de la Nación; de los que resulta:—que el señor Avalos es ocupante del campo á que se refiere, recién desde el año de 1888; que la superficie comprendida entre los límites que asigna estaba arrendada en la época de su ocupación, al señor Carlos Boggio, por el término de diez años á contar desde el año de 1882; que el señor gobernador del Chaco ha concedido un solo permiso individual para establecer obrajes en campos de propiedad fiscal, con el objeto de cortar ciento cincuenta tijeras de palma para ser empleadas en la localidad y,

Considerando:

1º Que los derechos que confiere la Ley de 27 de Octubre de 1884 á los ocupantes de tierra de propiedad nacional, están subordinados á las siguientes condiciones:

(*a*) Que los ocupantes sin título debían presentarse á deducir sus derechos sobre la tierra poseída antes del 27 de Abril de 1885;

(*b*) Que el mínimu mde tiempo de posesión sea de cinco años;

(*c*) Que esa posesión sea anterior á la Ley de Tierras de 3 de Noviembre de 1882;

2º Que el recurrente no ha cumplido ninguna de las prescripciones legales á que se refiere el considerando anterior, estando comprobada su posesión recién desde el año de 1888 y en un terreno arrendado á tercera persona hasta el año de 1892;

3º Que aún en el supuesto de que la ocupación del terreno por parte del señor Avalos arrancara desde el año de 1879, como él lo afirma, y que se le hubiera dispensado del plazo perentorio é improrrogable para establecer sus gestiones, sus derechos de ocupante no están comprendidos en los extremos legales ya citados;

4º Que esas mismas gestiones no han podido, ni pueden resolverse con posterioridad al 12 de Mayo de 1891, según disposición expresa é interjiversable del decreto de igual fecha;

5º Que declarando el recurrente de carácter precario y por cuenta del gobierno nacional su posesión, el presente caso sólo puede ser regido por las leyes precedentemente citadas;

6º Que los procedimientos del señor gobernador del Chaco, denunciados por el señor Avalos, han sido correctos y se han ejercitado dentro de las atribuciones que le confiere el decreto Ley de 9 de Octubre de 1880.

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Art. 1º Desestimar la denuncia interpuesta por don Carlos Avalos contra el señor gobernador del Chaco, cuyos procedimientos, en el incidente que ha mo-

tivado aquélla, se aprueban, declarándose que ha procedido dentro de las atribuciones que le confieren las leyes.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el registro nacional; dénse las copias que se soliciten y archívese el expediente.

SAENZ PEÑA.
EDUARDO COSTA.

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la ley número 3203

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º La circulación de los trenes ó wagones en la red de las vías férreas del puerto, se verificará con locomotoras al servicio de la oficina de movimiento, bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

Art. 2º Todo wagón que cargue en el puerto hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cementos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y de salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 3º Todo wagón que cargue en el puerto mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y salida ($ 2) dos pesos moneda nacional por cada eje.

Art. 4º Todo wagón que entre al puerto cargado con frutos del país, cereales, animales en pié ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, etc., pagará (0,50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje.

Art. 5º Todo wagón que pase por las vías del puerto, de tránsito, pagará por derecho de entrada y salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje,

Art. 6º Todo wagón que entre vacío al puerto y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y de salida (0.50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje, y se considerará como salido de retorno.

Art. 7º Todo wagón que entre al puerto podrá permanecer hasta setenta y dos horas en el mismo, después de la de su llegada. Transcurrido este plazo pagará ($ 3) tres pesos moneda nacional por cada veinticuatro horas ó fracción, y con excepción de los días de fiesta.

Art 8º No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha. Es entendido que si el wagón averiado hubiera incurrido en estadía antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías á que se haya hecho deudor hasta el momento de recibir esta última.

Art. 9º La oficina de movimiento liquidará mensualmente los derechos de entrada, salida y permanencia, correspondientes á cada empresa ferroviaria remitiendo la cuenta respectiva á la oficina de recaudación de los derechos del puerto, para que ésta proceda á su cobro.

Una copia de esta cuenta le será remitida por la oficina de recaudación á cada empresa, para que dentro de diez días ocurra á satisfacer su importe, bajo la pena de prohibírsele el uso de las vías del puerto, á cuyo efecto la oficina de recaudación lo comunicará á la de movimiento.

Art. 10 El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ E. URIBURU. — FRANCISCO ALCOBENDAS.
Adolfo J. Labougle, — *A. M. Tallaferro.*
Secretario del Senado. — Prosecret. de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al BOLETÍN OFICIAL.

SAENZ PEÑA.
J. A. TERRY.

Promulgación de la ley núm. 3204

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Por tanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de,

LEY:

Artículo 1º Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la capital de la República y territorios nacionales, pagarán, por impuesto territorial correspondiente al año 1895, el cuatro por mil sobre la valuación que de los mismos está practicando actualmente la comisión pericial nombrada por el Poder Ejecutivo por decreto de enero del corriente año (1894).

Art. 2º Una comisión técnica, compuesta de un presidente y tres vocales, todos con título de ingeniero ó agrimensor, funcionará durante el año que comprende la vigencia de la presente ley, con los sueldos y demás personas que les sea asignado por el presupuesto, que tendrá los deberes siguientes:

1º Llevar al día los registros de la propiedad en los cambios que sufra;

2º Formar planos murales de cada manzana, en escala grande, con denominación de cada propiedad y con todos los datos que sean necesarios al objeto del impuesto.

3º Valuar los edificios que se hayan terminado en el año 1895, y, por consiguiente, que no han sido comprendidos en la valuación á que hace referencia el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º El pago del impuesto territorial deberá hacerse en la oficina de la administración del ramo, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre con los descuentos y recargos siguientes:

1º El pago hecho en todo el mes de enero, tendrá un descuento de doce por ciento (12 %) sobre la cuota, en febrero, tendrá un descuento de diez por ciento (10 %) en marzo, de ocho por ciento (8 %); en abril, de seis por ciento (6 %); en mayo, de cuatro por ciento (4 %); en junio, de dos por ciento (2 %).

2º El pago hecho desde el 1º de julio en adelante tendrá un recargo de dos por ciento (2 %), mensual hasta el 31 de diciembre, en que el recargo ascenderá á doce por ciento (12 %) sobre la cuota.

3º El pago hecho después de esta última fecha, tendrá además del recargo que establece el inciso anterior, un veinticinco por ciento (25 %) sobre la cuota.

Art. 4º Vencido el año, la dirección general de rentas formará, dentro del primer mes del año siguiente, una lista de las propiedades que no hayan pegado el impuesto, y mandará se proceda inmediatamente á su cobro por apremio judicial con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5º La dirección general de rentas iniciará y seguirá estos juicios de apremio, por medio de empleados á sueldo fijo.

Art. 6º La personería de estos empleados quedará justificada con la presentación en el expediente de la nota de su nombramiento.

Art. 7º Bastará como título para el apremio, la constancia de la falta de pago, expedida por el administrador del impuesto, y visada por el vocal respectivo de la dirección general de rentas.

Art. 8º Con presencia del título, el juez librará mandamiento al alguacil del juzgado para que requiera el pago al deudor, y no haciéndolo en el acto, procederá al embargo del bien raíz que adeuda el impuesto territorial, ó sobre las rentas que produzca.

Art. 9º En este juicio no se admitirán otras excepciones que las de:

Falta de personería.

Falsedad de título.

Pago y prescripción.

Art. 10 Los demás del juicio, será regido por la ley de procedimientos.

Art. 11 Quedan exceptuados del pago del impuesto territorial:

Los templos destinados á todo culto religioso.

Los conventos.

Las propiedades del gobierno nacional.

Las propiedades de la municipalidad y consejos escolares.

Las propiedades de la provincia de Buenos Aires.

Las casas de corrección y beneficencia.

Las escuelas públicas y las particulares de enseñanza gratuita en idioma nacional.

Las propiedades de particulares ó compañías que se hallan exceptuadas expresamente por leyes especiales.

Art. 12 La valuación practicada por la comisión técnica nombrada por el decreto de enero de 1894, servirá igualmente de base para todos los demás impuestos fiscales que graven la propiedad raíz.

Art. 13 No podrá extenderse escritura de venta, permuta ú otras que importen trasmisión de dominio, ó que establezca gravamen sobre la propiedad, sin el certificado de la administración del impuesto territorial, de estar pago el impuesto hasta el año de la venta inclusive.

Art. 14. La administración del impuesto territorial no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior, sin que previamente, el escribano manifieste por escrito la ubicación, extensión, linderos, valor por el cual se transfiere la propiedad ó el de la obligación que sobre ella quiera establecerse, y el nombre de los contratantes; si es venta condicional, cual es la condición. Si la escritura quedase sin efecto, después de haberse extendido el certificado, ó se alterara cualquiera de las condiciones manifestadas, el escribano deberá dar aviso á la administración del impuesto.

Art. 15. El escribano que no diere cumplimiento á lo dispuesto en el artículo precedente, ó alterare los hechos al hacerlo, sufrirá una multa de diez veces el valor de lo que la propiedad adeuda y será además suspendido en sus funciones por seis meses.

Art. 16. Las valuaciones á que se refiere el inciso 3º del artículo 2º, podrán ser reclamadas por los interesados, dentro de los primeros ocho dias desde que se les hizo conocer, por ante la dirección general de rentas, quien conocerá y resolverá verbal y sumariamente el incidente en única instancia.

Art. 17. Si la comisión nombrada por el Poder Ejecutivo por el decreto de enero, no terminara la valuación general de la propiedad en todo el año 1894, que la autorizado el Poder Ejecutivo para variar los términos de pago establecidos en el artículo 3º, conservando la misma proporción de descuentos y recargos con relación al menor tiempo para el pago

Art. 18 La comisión pericial á que se refiere el artículo 2º, hará los planos de los territorios nacionales á los objetos del impuesto creado por esta ley.

Mientras estos planos no se hayan terminado, el impuesto será cobrado por avaluación.

Art. 19 La presente ley regirá durante el año 1895, y su ejecución será reglamentada por el Poder Ejecutivo.

Art. 20 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á cuatro de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

José E. Uriburu.	Francisco Alcobendas.
Adolfo J. Labougle.	*A. M. Tallaferro*
Secretario del Senado.	Prosec. de la CC. de DD.

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación Argentina, cúmplase, comuníquese, publíquese y dese al Boletín Oficial.

SAENZ PEÑA.
José A. Terry.

Decreto reglamentando la ley de pescantes hidráulicos.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Siendo necesario reglamentar la ley de pescantes hidráulicos del puerto de la Capital para el año 1895,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Art. 1º El impuesto por servicio de descarga y carga con los pescantes hidráulicos en el puerto de la Capital, se liquidará y cobrará por la aduana en la forma establecida por la ley, á los agentes ó consignatarios del buque, inmediatamente de terminada, á efecto de su chancelación antes del despacho del mismo.

Art. 2º Las fracciones de toneladas se estimarán por entero y si los conocimientos de la carga que deben presentarse á la aduana no determinasen el tonelaje de cada consignación, la misma exigirá del capitán del buque una declaración firmada, determinando dicho tonelaje, según conste en su libro de sobordo, bajo las penas establecidas en las ordenanzas de aduana sobre falsa manifestación, pudiendo la aduana exigir la presentación de dicho libro.

Art. 3º Los buques que no ocupen el lugar donde funcionen los guinches de propiedad del Estado y que las operaciones de carga y descarga la efectúen con sus propios elementos, no están obligados al pago del impuesto.

Art. 4º La aduana formará las respectivas planillas de recaudación diaria de este impuesto y las pasará para su examen y aprobación á la dirección general de rentas, después de ingresados los importes á renta general.

Art. 5º Comuníquese, etc.

SAENZ PEÑA.
José A. Terry.

Resolución conmutando la pena de dobles derechos impuesta á una partida de tejidos de lana y algodón introducida por los señores Petit y Piria, por la de un recargo de 5 o|o sobre los derechos á abonar.

Expediente núm. 3235, letra R, 1894.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1894.

Teniendo en consideración el reclamo de los señores Petit y Piria, fecha 1º de Octubre último; vistos los informes producidos, y,

Considerando:

Que se ha padecido un error al confirmar el fallo de la Aduana de la Capital, que condena á los recurrentes al pago de dobles derechos sobre una partida de tejido de lana y algodón, importada con procedencia del Havre, por el vapor «Porteña», el 28 de agosto de 1893, pues dicha resolución de fecha 2 de octubre próximo pasado se apoya en que no se ha dejado transcurrir el plazo que la ordenanza acuerda para deducir la apelación, siendo por el contrario, entablada á tiempo ésta;

Que está establecido y dentro de las prescripciones generales del procedimiento sentado por el ministerio para casos como el ocurrente, procede investigarsi la multa de que se reclama ha sido bien ó mal impuesta;

Que las constancias de este expediente comprueban que manifestada la mercadería de la referencia por los interesados como tejidos de lana y algodón (partida 1407, tarifa 93) el vista la reputó de algodón y seda (partidas 1415 y 1416); decidiendo la duda la dirección general de rentas en el sentido de que se trataba de un tejido de algodón y lana;

Que dentro de estas clasificaciones resulta para el tejido de la referencia que mientras al interesado se le daba el valor de *un* peso kilo y el vista de *seis* pesos kilo, la dirección general de rentas lo valoraba en *tres* pesos;

Que á estar á propias declaraciones los recurrentes manifiestan por analogía de precio como yute y algodón dicho tejido, que está comprendido por algodón y la borra de seda ó desperdicios del capullo de seda, llamada «fils de bourrette», cuando en paridad correspondía la declaración de valor por no encontrarse dentro de tarifa;

Que, por consiguiente, no es este el caso que se cita de disparidad en la clasificación por errónea involuntaria manifestación del artículo, desde que los recurrentes conocían perfectamente de lo que se trataba;

Que, esto no obstante, teniendo en cuenta el poco costo de cada kilo del tejido en cuestión, que según facturas agregadas, se aproxima al valor declarado, así como á título de equidad, sin por eso sentar precedentes.

El ministerio de hacienda, usando de la facultad que acuerda el artículo 1066 de la ordenanza de aduana vigente,

RESUELVE:

Conmútase la pena de dobles derechos impuesta sobre la diferencia de valor entre la mercadería pedida á despacho la que resultó con arreglo á la clasificación de la dirección general de rentas, por la de un recargo de (5 %) *cinco por ciento* en los derechos á abonar, sobre esa misma diferencia de valor.

Pase á la dirección general de rentas para sus efectos.

José A. Terry.

Resoluciones no haciendo lugar á varias solicitudes de los señores Juan y José Drysdale Expediente núm. 5022, 5025 y los señores Gaggino, Lauret y Cía. Expedientes núm. 1105, 4269, 4268, 4266, 4104, 4106 4102, 4103, 4273, 4100, 4099, 4267, 4272, 4101, 4277 4275, 4276, 4097.

Expediente núm. 5022, letra D, 1894.

Buenos Aires, enero 7 de 1894.

Visto lo informado precedentemente y teniendo en cuenta que los motores sueltos no están exentos del pago de derechos de aduana, sino gravados con el 5 ojo, de conformidad con el inciso 4º del artículo 1º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Juan y José Drysdale, de ciento noventa bultos, formando diez y nueve (19) motores á vapor para trilladoras con sus encerados y correages completos; venidos en el vapor «Sidney Thomas» entrado al puerto en noviembre 30 de 1894.

Vuelva á la dirección general de rentas á sus efectos.

José A. Terry.

Expediente núm. 5025, letra D, 1894.

Buenos Aires, enero 7 de 1895.

No exonerando la ley de aduana del año próximo pasado del pago de derecho de importación á los motores sueltos á vapor de la referencia,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Juan y José Drysdale, de veinte bultos conteniendo dos motores á vapor para trilladoras importados en el vapor «Heliades» entrado al puerto en 29 de noviembre de 1894, debiendo exijirse los derechos correspondientes.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Expediente núm. 1105, letra S. 1894.

Buenos Aires, enero 7 de 1894.

Habiéndose resuelto por este ministerio no considerar al extracto de quebracho como comprendido entre las materias primas á que se refiere el artículo 1º inciso 1º de la ley de Aduana del año próximo pasado,

SE RESUELVE:

No há lugar al despacho con un gravamen de 5% solicitado por los señores Faggino Lauret y compañía, de treinta y nueve bultos conteniendo cinco mil quinientos cincuenta kilos extracto de quebracho, importados en el vapor Uruguay entrado al puerto en diciembre de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Expediente núm. 4269, letra F., 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la Aduana, y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa, materias animales, no puede imputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones.

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicita-

do por los señores Gaggino Lauret y compañía de cuatro bultos conteniendo ochocientos doce kilos pasta de grasa importados en el vapor «Rio Negro» entrados al puerto en Mayo de 1894.

A sus efectos pase á la dirección fieneral de rentas.

SAENZ PEÑA

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4093, letra S, 1894.

Buenos Aires, enero 7 de 1895.

Habiendo resuelto este Ministerio no considerar al estracto de quebracho como comprendido entre las materias primas á que se refiere el artículo 1º, inciso 4º de la Ley de Aduana del año próximo pasado.

SE RESUELVE:

No há lugar al despacho con un gravamen de 5 o/o solicitado por los señores Gaggino Lauret y compañía de diez y seis bultos conteniendo dos mil doscientos veinte kilos estracto de quebracho importados por el vapor «Pampa» entrado al puerto en 13 de Junio de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4266, letra F, 1894.

Buenos Aires, enero 2 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana y susceptible de diversas aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al despacho con un gravamen de 5 o/o, solicitado por el señor Gaggino Lauret y Cª. de veintisiete bultos conteniendo siete mil cinco kilos extracto de castaño importado en el vapor «Pampa» entrado al puerto en 12 de abril de 1894.

A sus efectos, vuelva á la dirección general de rentas.

J. A. TERRY.

Expediente núm. 4104, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la Aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y compañía de sus bultos conteniendo mil doscientos setenta y seis kilos pasta grass, importados en el vapor «Lucerne», entrado al puerto en Octubre de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

Expediente núm. 4106, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso, de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la Aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima, aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho de lo solicitado por los señores Gaggino, Lauret y compañía, de seis bultos conteniendo mil doscientos cincuenta y seis kilos pasta degrass, importados por el vapor «Buenos Aires» entrado al puerto en diciembre de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

Expediente núm. 4101, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales no pueden reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y compañía de seis bultos conteniendo dos mil doscientos cincuenta y siete kilos pasta degrass, importados por el vapor «Canadian», entrado al puerto en agosto de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4103, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Habiéndose resuelto por este ministerio no considerar el extracto de quebracho como comprendido entre las materias primasb qué se refiere el artículo 1º, inciso 4º de la ley de aduana del año próximo pasado,

SE RESUELVE:

No há lugar al despacho con un gravámen de 5 o/o solicitado por los señores Gaggino Lauret y compañía de treinia y nueve bultos conteniendo cinco mil quinientos sesenta kilos extracto de quebracho importados en el vapor «Phoenician» entrado al puerto en setiembre de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4273, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándese de una mercadería que ya ha salido de la jurisdiccion de la Aduana y q' por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cia, de diez bultos conteniendo dos mil quinientos kilos pasta degrass importada en el vapor «Ocenian» entrado al puerto en enero de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4100, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose de una mercaderia que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana, que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de diversas aplicaciones,

RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cia. de siete bultos conteniendo mil cuatrocientos ochenta y cuatro kilos pasta degras, importados en el vapor «Waldensian» entrado al puerto en julio de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

J. A. TERRY.

Expediente núm. 4099, letra L, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercaderia que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana, que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cia. de cinco bultos conteniendo mil treinta y cuatro kilos pasta degras, importados por el vapor «Rio Negro» entrado al puerto en 14 de julio de 1893.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

JOSÉ A. TERRY.

Expediente núm. 4267, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercaderia que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cia, de ocho bultos conteniendo mil seiscientos sesenta y dos kilos pasta degrass, importados en el vapor «Paraguay» entrado al puerto en julio de 1894,

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

J. A. TERRY.

Expediente núm. 4272, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la Aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cª de ocho bultos conteniendo mil setecientos cinco kilos pasta degrass, importados en el vapor «Rio Negro» entrado al puerto en mayo de 1894.

A sus efectos pase á la Dirección general de Rentas.

J. A. Terry.

Expediente num. 4101, letra G. 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la Aduana, que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cª, de tres bultos conteniendo seiscientos veinte y nueve kilos pasta degras importados por el vapor «Uruguay», entrado al puerto en Julio de 1893.

A sus efectos pase á la Dirección General de Rentas.

J. A. Terry

Expediente número 4277, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ha salido de la jurisdicción de la aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales no puede reputarse como materia prima, aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y compañía, de diez y ocho bultos conteniendo tres mil ochocientos tres kilos pasta de grass, importados en el vapor «Pampa» entrado al puerto en abril de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Expediente num. 4275, letra G, 1894.

Buenos Aires enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que haya salido de la jurisdicción de la aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima, aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cª, de cinco bultos conteniendo mil sesenta y siete kilos pasta de grass, importados en el vapor «Río Negro» entrado al puerto en mayo de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Expediente núm. 4276, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la Aduana y que por sus componentes de aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cª de seis bultos conteniendo mil doscientos ochenta y cinco kilos pasta de grass importadas en el vapor «Phoeniau entrado al puerto en abril de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Expediente número 4097, letra G, 1894.

Buenos Aires, enero 5 de 1895.

Tratándose en el presente caso de una mercadería que ya ha salido de la jurisdicción de la aduana y que por sus componentes, aceite de pescado, potasa y materias animales, no puede reputarse como materia prima, aparte de que es susceptible de varias aplicaciones,

SE RESUELVE:

No há lugar al libre despacho solicitado por los señores Gaggino, Lauret y Cª. de tres bultos conteniendo pasta desgrass, importados en el vapor «Canadian», entrado al puerto en 22 de abril de 1894.

A sus efectos pase á la dirección general de rentas.

José A. Terry.

Ministerio de J. C. é I. Pública

SECCION TIERRAS Y COLONIAS

Decreto declarando caduco un contrato de arrendamiento de los señores Spiro Ungaro y Ernesto Fierro, fijando la ubicacion que corresponde al Coronel Roberto Chodasewitz.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Visto este espediente, iniciado por el coronel don Roberto Chodasewitz del que resulta que los señores Spiro Ungaro y Ernesto Fierro no han dado cumplimiento á las bases establecidas en sus contratos celebrados con la direccion de tierras y colonias como arrendatarios de tierras en el territorio de la Pampa Central; de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador del Tesoro y lo informado por dicha repartición.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase caduco el mencionado contrato de arrendamiento entre la dirección de tierras y colonias y los señores Spiro Ungaro y Ernesto Fierro.

Art. 2º Fíjase la ubicacion que corresponde al coronel don Roberto Chodasewitz, por hallarse comprendido en la ley núm. 3003 en la misma extensión de tierra que fué acordada á los señores Ungaro y Fierro.

Art. 3º Vuelva á la direccion de tierras y colonias á los efectos consiguientes.

Art. 4º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Decreto aceptando una ubicación solicitada por don Juan Inzay.

Buenos Aires, enero 8 de 1894.

Encontrándose libre la tierra que denuncia en este expediente el señor Juan Inzay, para ubicar el premio de tierras de 1.600 hectáreas que como expedicionario al «Rio Negro» le acordó el Honorable Congreso de la Nación por ley de 5 de septiembre de 1885; y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Acéptase la ubicación aconsejada por dicha repartición, en el territorio de la Pampa, Sección X, fracción D, en la parte Sud del lote número (23).

Art. 2º Pase este expediente á la escribanía mayor de gobierno para que extienda la escritura correspondiente á favor de don Juan Inzay.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Decreto declarando acreedores al premio de tierras á varios auxiliares pagadores con el grado de tenientes coroneles asimilados.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Visto este expediente iniciado por los auxiliares y ayudantes pagadores del ejército, reclamando el premio asignado á los expedicionarios del Rio Negro, y de conformidad con los informes suministrados por el Ministerio de la Guerra y dictamen de los señores procurador general de la nación y del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase á los señores auxiliares pagadores don Miguel de la Barra, don Pedro Nazarre y don Santiago Castro Feijoó, acreedores al premio de tierras acordado por la ley 5 de septiembre de 1885, con asimilación al grado de teniente coronel.

Art. 2º Reconócese asimismo, asimilados á capitán, á los ayudantes pagadores don Gelon Martínez, don Torcuato Turdera y don Domingo Nazarre.

Art. 3º. Pase este expediente á la dirección de tierras y colonias para que con las precauciones exijidas por la ley haga entrega á los interesados de los certificados que les corresponda, por asimilación militar.

Art. 4º. Comuníquese, publíquese y dése al registro nacional.

SAENZ PEÑA.
José V. Zapata.

Decreto mandando entregar al Sr. Celestino Semppel quinientas hectáreas de tierra.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Visto este expediente del que resulta que don Celestino Semppel figura en las listas de los expedicianarios al Rio Negro con el premio de mil seiscientas hectáreas (1.600) y un solar, de las cuales se presentó reclamando mil cincuenta hectáreas y 1[2 solar el doctor Adolfo Cano como cesionario del interesado, habiendo solo percibido mil hectáreas (1.000 hs.) lo que debe explicarse en razón de que no se entregaban certificados por fracciones del valor de los mismos, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias.

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Pase á la dirección de tier-

ras y colonias para que entregue á don Celestino Semppel, las quinientas cincuenta hectáreas (550 hs.) y 1|2 solar, parte del premio que no ha cedido y tiene á su favor.

Artículo 2º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto reconociendo derecho á 7500 hectáreas de tierra á la sucesión de don Pablo Piedrabuena.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Siendo necesario aclarar el decreto de 18 de noviembre de 1891, que corre á fojas 31 y 31 vuelta, en cuanto á la superficie que ha de fijarse á la sucesión de don Pablo Piedrabuena, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias y lo dictaminado por el señor procurador del tesoro,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese á la sucesión de don Pablo Piedrabuena, el derecho á 7500 hectáreas de campo que posee en la sección V. de los territorios nacionales.

Art. 2º Vuelva á la dirección de tierras y colonias á sus efectos y fecho pase á la escribanía general de gobierno para la escrituración correspondiente.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el rejistro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSE V. ZAPATA.

Decreto aprobando una mensura y subdivisión hecha por el agrimensor don Domingo Orlandini.

Buenos Aires, enero 8 de 1895.

Visto este expediente y los informes en él producidos en que se comprueba que don Eduardo Kasilister ha dado cumplimiento á las obligaciones del contrato celebrado con la dirección de tierras y colonias y aprobado á fojas 6 por decreto de 22 de julio de 1891,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase en cuanto há lugar en derecho la mensura y subdivisión practicada por el agrimensor don Domingo Orlandini en el lote número 28, con una superficie de diez mil (10.000) hectáreas en el Departamento Unión (Córdoba), concedido en venta á don Eduardo Kasilister.

Art. 2º Vuelva este expediente á la dirección de tierras y colonias para la firma de las letras respectivas, y fecho pase á la escribanía mayor de gobierno, para que proceda á extender la escritura del contrato de fojas 1 y 2.

Art. 3º Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA.
JOSÉ V. ZAPATA.

Resolucion aprobando un contrato celebrado entre la direccion de tierras y colonias y don Francisco Costa.

Buenos Aires Enero 8 de 1895.

Encontrándose libre la tierra que denuncia en este expediente don Francisco Costa, para arrendar una superficie de cinco mil hectáreas en el territorio de la Pampa Central, y de acuerdo con lo informado por la dirección de tierras y colonias.

SE RESUELVE:

Apruébase el contrato celebrado entre dicha repartición y don Francisco Costa, concediéndole en arrendamiento cinco mil hectáreas en el territorio de la Pampa Central, sección XIII, fracción D, mitad O del lote veinte (20).

Vuelva á la direccion de tierras y colonias para la firma de las letras respectivas, de acuerdo con la liquidacion practicada, y fecho pase á la escribanía general de gobierno á los efectos de la escrituración.

Comuníquese, publíquese é insértese en el registro nacional.

SAENZ PEÑA
JOSÉ V. ZAPATA.

Resolución no haciendo lugar á una solicitud de D. Enrique Marchini.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1894.

No siendo la mente de la ley en que se apoya el solicitante autorizar la venta del edificio de la administracción de la colonia Yerúa como lote rural, y siendo evidente el error en que individualmente incurrió el director de la oficina de tierras y colonias, señor Molina, al asentir por su sola voluntad á la venta del lote de que se trata, error hecho presente mas tarde en los distintos informes de la oficina de tierras que obran en este expediente, de acuerdo con lo dictaminado por la oficina de tierras y el procurador del tesoro,

SE RESUELVE:

No há lugar á lo solicitado y archívese este expediente.

SAENZ PEÑA.
JOSE V. ZAPATA.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Resolución suscribiéndose este ministerio á 150 ejemplares de la obra del cirujano de division doctor don Francisco de Veyga, titulada «Servicio de sanidad en campaña.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1894.

Exmo señor:

El señor cirujano de división doctor don Francisco de Veyga, solicita que el exelentisimo Gobierno Nacional se suscriba á su obra «Servicio de sanidad en campaña» por ciento cincuenta ejemplares para cubrir con su importe, en parte los gastos originados en su impresión.

Este estado mayor general teniendo en vista que la mencionada obra importa un beneficio á la sanidad del ejército, y á fin de estimular al autor, es de opinión que V. E. se sirva suscribirse á 150 ejemplares, si así lo estima conveniente.—*Lorenzo Wintter.*

Buenos Aires, enero 4 de 1895.

Conforme con lo informado por el estado mayor general,

SE RESUELVE:

Suscribirse este ministerio á ciento cincuenta ejemplares de la obra editada y propuesta por el cirujano don Francisco de Veyga.

Líbrese órden al estado mayor general para su recibo, y pase á la contaduría general para que liquide el importe de esta suscripción.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA

Resolución acordando al regimiento 5º. de caballería la asignación de pesos 100 m/n. mensuales para gastos y forrage.

Buenos Aires, diciembre 28 de 1894.

Exmo. señor:

El regimiento 5º de caballería debía ser racionado por el proveedor respectivo, del maíz para su caballada; pero hasta la fecha no ha podido hacerlo efectivo, y dados los inconvenientes presentados y pudiendo hacer frente á estas necesidades con los cien pesos que solicita el jefe del regimiento que sería única asignación de forrage para todo el cuerpo, este estado mayor general apoya su solicitud, y si V. E. se sirve resolverlo de conformidad á efecto de su abono, podría disponer se liquiden mensualmente en la lista de revista de la plana mayor del regimiento.—*Lorenzo Wintter.*

Buenos Aires, enero 4 de 1895.

En vista de lo manifestado por el estado mayor general,

SE RESUELVE:

Acordar al regimiento 5º de caballería de línea, la asignación mensual de cien pesos moneda nacional ($ 100 m/n) para gastos de forrage en la línea de frontera que guarnece.

Este gasto se imputará á la partida relativa del presupuesto de guerra y será ajustada en la planilla del cuerpo.

Comuníquese al estado mayor general y pase á la contaduría á sus efectos.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Resolución mandando expedir los despachos de alférez y subtenientes á los alumnos de 3er año del colegio militar que han terminado los cursos satisfactoriamente.

Buenos Aires, noviembre 23 de 1894.

Al Exmo. señor Ministro de Guerra y Marina, coronel don Eudoro J. Balsa.

Elevo á V. E. la nota del señor director del colegio militar en que acompaña una lista de los alumnos de 3er. año, que habiendo terminado satisfactoriamente sus estudios les corresponde les sean extendidos sus despachos de subtenientes y alféreces en las armas respectivas, con antigüedad de 20 de noviembre del corriente año, y entre los cuales se encuentran los alumnos Adolfo Irala, Ruperto Báez y Pastor Cabañas Saguier, de nacionalidad paraguaya, quienes con permiso del superior gobierno nacional han cursado sus estudios en dicho establecimiento, sobre los que V. E. se servirá determinar y poner en conocimiento del señor ministro de aquella república, que han terminado sus estudios.

Debiendo estos alumnos tomar parte en las operaciones prácticas de campaña, que debe efectuar el colegio, oportunamente elevaré á V. E. la propuesta de destinos á los distintos cuerpos del ejercito, con arreglo á las necesidades del servicio.—Dios guarde á V. E.—*Lorenzo Wintter.*

Buenos Aires, enero 2 de 1895.

Con arreglo á lo establecido por el reglamento del colegio militar,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Expídanse los despachos de alféreces y subtenientes respectivamente, á los alumnos nacionales de tercer año que expresa la relación adjunta haber terminado satisfactoriamente sus estudios, y diríjase oficio á S. E. el señor minis-

tro del Paraguay, comunicándole haber terminado sus estudios los alumnos Irala, Báez y Saguier que cursaban allí, por autorización del gobierno.

SAENZ PEÑA.
E. J. BALSA.

Lista de los alumnos del 3er. año de estudios que los han concluído y para los que se solicita el despacho de subtenientes.

Cabo 2º, Felipe Perlasca, artillería.
Cadete, Waldino Correa, artillería; ha hecho estudios de ingeniería en la facultad.
Distinguido, Enrique Masconi, infantería.
Sargento 1º Manuel Costa, artillería.
Cabo 2º, Adolfo Irala, infantería, del Paraguay.
Cabo 1º, Martín López, infantería.
Sargento 2º, Oscar Berreaute, caballería.
Sargento 2º, Eduardo Filgueira, infantería.
Cabo 2º, Sebastián Coll, artillería.
Cadete, Martin Bortagaray, caballería.
Id Julio Pommey, id.
Cabo 1º, Mariano Araoz Lamadrid, id
Cadete, Ruperto Báez, caballería, del Paraguay.
Id José Martínez, infantería.
Id José Fernández Basualdo, infantería.
Id Pastor Cabañas Saguier, artillería, del Paraguay.
Id Horacio Peralta Martínez, caballería.
Id Moisés Moya, infantería.
Id Felipe Alfonso, infantería batallón 10 de infantería.
Id Rafael Rios, artillería.
Id José Tagle, infantería.
Id Alberto Uttinger, artillería.
Id Pedro T. Lagos, infantería.
San Martin, noviembre 21 de 1894—*C. E. O'Donell.*—Vº Bº—*A. Capdevila.*

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Guerra y Marina

—

ÓRDENES DE PAGO

A favor del señor Juan Domingo Cirio por una carpa provista al teniente coronel Herrera $ 120 m/n.

—

A favor del señor Juan Domingo Cirio por 332 morrales y 26 monturas provistas al regimiento 7 de caballeria $ 1364.60 m/n.

—

A favor de los señores Minvielle Hnos. y Cia. por el racionamiento provisto al batallón 3 de infantería durante el mes de diciembre ppdo. $ 6608.54 m/n.

—

A favor del habilitado de las pensionistas militares de la Capital por los haberes correspondientes al mes de diciembre próximo pasado $ 78.591,44 m/n.

—

A favor del teniente coronel don Adolfo A. Arana por las dietas de su haber desde el 19 de abril á fin de mayo del año próximo pasado $ 210 m/n.

—

A favor del señor Simón Bonnen por la construcción de un galpón en el hospital militar $ 6650 m/n.

—

A favor de la señora viuda del ex teniente coronel D. Bernabé Díaz por dos meses de sueldo de su causante para gastos de entierro y lutos 600 $.

—

A favor del habilitado del Presidio Militar de Santa Cruz por la tercera cuota de enganche del soldado Rosendo Etchegaray $ 25 38.

—

A favor de la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico importe de pasajes á varios Gefes y Oficiales en comisión del servicio $ 359,20.

—

A favor de la Empresa del Ferrocarril Argentino del Este. importe de pasajes á varios Gefes y Oficiales en comisión del servicio $ 512.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Argentino del Este por servicios prestados en la línea militar del Alto Uruguay con el vapor Carruchos del 20 de julio á fin de Agosto del año próximo pasado $ 2 580

—

A favor de la empresa del ferrocarril Gran Oeste Argentino, importe de una cuenta por pasajes y fletes, $ 652.40 moneda nacional.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires, importe de pasajes á varios gefes y oficiales en comisión del servicio, $ 572.76 moneda nacional.

—

A favor de la empresa del ferrocarril del Sud, importe de una cuenta por fletes, $ 12.15 moneda nacional.

—

A favor de la empresa del ferrocarril Central de Córdoba, importe de un tren expreso, $ 5310.60 moneda nacional.

—

A favor del veterinario inspector don Mariano González Herrera, por sus haberes y rancho correspondientes á los meses de dnero á diciembre de 1894, $ 2.520 moneda nacional.

—

A favor del gefe del regimiento 9 de guardia nacional de la Capital, por las asignaciones del alquiler de casa de la mayoría desde el 18 de septiembre al 30 de diciembre del año próximo pasado, $ 171.66 moneda nacional.

—

A favor del señor Fermín Leánez por 100 capones provistos á la guardia nacional de Ayacucho pesos 500 moneda nacional.

—

A favor del coronel don Victoríano Rodríguez por reintegro de una cuenta abonada á los señores Fumiato y Cia, por herraduras á los caballos de las fuerzas á sus órdenes $ 297 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón 6 infanterla por el rancho correspondiente al mes de diciembre próximo pasado $ 7639.20 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón 5 de infantería por el rancho correspondiente al mes de diciembre pasado $ 7216.40 m/n.

—

A favor de los señores José Spinetto y Cia, por varios artículos provistos al arsenal de guerra $ 50 m/n.

—

A favor del teniente coronel don Felipe Vázquez por ayuda de costas y rancho correspondientes al mes de noviembre último y haber y ayuda de costas por diciembre del mismo año $ 377.66 m/n.

—

A favor del habilitado de la plana mayor, de la 1ª brigada 1ª división primer cuerpo de guardias nacionales, de la Capital. por la ayuda de costas y rancho, correspondientes al mes de noviembre próximo pasado, $ 24o m/n.

A favor del señor Juan Domingo Cirio, por carpas y monturas provistas con destino al regimiento 6º de caballería, $. 1597.5o m/n.

—

A favor del cirujano don Leopoldo L Casal, por su sobresueldo como cirujano en campaña, correspondiente á los meses de mayo á agosto del año próximo pasado, $ 720 m/n.

—

A favor de la empresa del ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, importe de una cuenta por pasajes á varios jefes y oficiales en comisión del servicio, pesos 2109.29 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón 10 de infantería, por el haber, ayuda de costas sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de diciembre próximo pasado, $ 9284.21 m/n.

—

A favor del habilitado del batallón 6 de infantería por el haber, ayuda de costas. sobresueldos de cumplido y cuotas correspondientes al mes de diciembre próximo pasado $ 7839.74 m/n.

—

A favor del teniente don Luis Leompar por la 3ª parte de su haber como teniente 2º, desde el 24 de marzo á fin de diciembre de 1892 $ 301.57 m/n.

—

A favor de los señores Eloy Lasso y Cia. por el forrage provisto al regimiento 9 de caballería y piquete del 3º de caballería durante el mes de diciembre próximo pasado $ 3734.72 m/n.

—

A favor de la comisaría de guerra para atender al pago de gastos eventuales é imprevistos $ 5000 m/n.

—

A favor de la señora Maria Juana Ortiz por sus haberes de pensión de varios meses de 1889 $ 34.42 m/n.

—

A favor del comisario de la colonia Balbarco por sus haberes de varios meses de 1893 pesos 619.98 moneda nacional.

—

A favor del jefe del batallón 5º de infantería para los gastos que demanden las diferentes comisiones de enganche pesos 1000 moneda nacional.

—

A favor del ex soldado Ricardo Luna por sus sobresueldos de cumplido de varios meses 1892 pesos 20.96 moneda nacional.

—

A favor del ex cabo 2º Pedro Guzmán por la 4ª cuota de su enganche pesos 25.83 moneda nacional.

—

A favor del ex soldado Benito Fundo por sus sobresueldos de cumplido de varios meses de 1892 pesos 53.25 moneda nacional.

—

A favor del ex soldado Jesús Benítez por la 4ª cuota de su enganche pesos 25.83 moneda nacional.

Dirección General de Rentas

—

Resolución de la Dirección General de Rentas, recaída en el expediente número 1o104, de los señores Casal y Bond. de Concordia, solicitando se les permita descargar y cargar en el parage donde se halla su depósito.

Enero 8 de 1895.

Vistos y considerando:

Que en nada se afecta la renta con acordar lo que se pide,

SE RESUELVE:

Pase este expediente á la Aduana de Concordia, para que permita las operaciones indicadas, debiendo asistir al acto un guarda de Aduana para controlarla en cada caso.

Repuestos los sellos, archívese en la misma.—*D. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente núm. 313, de los señores Maumus y Dodero, solicitando privilegio de paquetes para el vapor inglés Pacífico.

Enero 8 de 1895.

Concedido: pase á la Administración de Contribución Territorial y Patentes, para que inscriba al vapor de que se trata, en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la patente que le corresponda, toda vez que sea requerida.—Anotado devuélvase.—*Melchor* G. *Rom.*

—

Resolución de la Dirección General recaída en el expediente N° 308, de los señores J. Muda y Compañía, solicitando privilegio de paquetes para el vapor Kulburn.

Enero 8 de 1895.

Concedido; pase á la Administración de Contribución Territorial y Patentes, para que inscriba al vapor de que se trata, en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la patente que le corresponda toda vez que sea requerida.—Anotado, devuélvase.—*Melchor* G. *Rom.*

—

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente N° 224, del señor Mihanovich N. solicitando privilegio aduanero para el vapor Onix.

Enero 7 de 1895.

Concedido; pase á la Administración de Contribución Territorial y Patentes para que inscriba al vapor de que se trata, en la matrícula de vapores de carga con privilegios aduaneros, expidiendo la patente que le corresponda, toda vez que sea requerida. Anotado, devuélvase. —*Melchor* G. *Rom.*

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente número 10420, de la Aduana de Corrientes, remitiendo sumario instruido en un expediente sobre fallo de calidad de tabaco pedido á despacho por los señores Rissagli y Delfino.

Enero 7 de 1895.

Vuelva este expediente á la Aduana de Corrientes, para que su Administrador resuelva el caso de acuerdo con lo que establece el artículo 4° del decreto de 7 de mayo de 1894, llamándole principalmente su atención, sobre el artículo 156 de las ordenanzas de Aduana, que es el pertinente y previo para llegar á la constatación de la calidad y procedencia del tabaco en cuestión, hecho que hay que dejar establecido de una manera definitiva por el peritaje, antes de resolver administrativamente este asunto, por el «fallo obligatorio é inapelable» de que habla el artículo 157 de las mismas ordenanzas.—*L. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección General, recaída en el expediente número 164 del señor Calles de Alzaga, solicitando anulación del manifiesto presentado para el despacho de 765 cajones sulfuro de potasio, y se le permita presentar copia de depósito.

Enero 7 de 1895.

Oído el recurrente, tomando en cuenta el informe producido y, considerando:

1° Que de haber tenido la ley de Aduana vigente la suficiente y oportuna publicidad que ha tenido en años anteriores, el despacho de que se pide anulación, no hubiera sido presentado en 31 de diciembre del año próximo pasado por cuanto la ley que rige ahora, libra de derechos al sulfuro de potasio, y entonces es lógico suponer, que el recurrente hubiera esperado la vigencia de una ley que lo beneficia para la presentación del despacho y pedir á plazo su mercadería.

2° Que la mercadería en cuestión, (sulfuro en potasio) está exonerada de derechos por la Ley de Aduana en vigencia;

3° Que no van sinó horas corridas entre la vigencia de una á otra Ley de Aduana, término brevísimo que no debe considerarse suficiente y total para determinar la línea divisoria que exije la caducidad, y vigencia de una y otra, tanto mas, cuanto que la que rige en la actualidad favorece en la exoneracion de derechos á esta mercadería; y por último, lo excepcional del caso, y sin que sirva de precedente,

SE RESUELVE:

1° Anular el manifiesto directo núm. 84617 que dá origen á este expediente.

2° Que se despache libre de derechos la mercadería que se trata, previa la presentación de documento de ordenanza—otro despacho y—

3° Que se pase este expediente á la Aduana de la Capital á sus fines, y repuesto que sea el sello que falta, se archive en la misma.—*L. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección General, recaída en los expedientes núm. 223, 226, 227, 235, y 222. del señor N. Mihanovich, solicitando privilegios aduaneros para los vapores «Delta» «Lafayette» «Dalmacia» «Vulcano» y «Austria Buenos Aires»

Enero 7 de 1895.

Concedido; pase á la Administración de Contribución Territorial y Patentes, para que inscriba á los vapores de que se trata, en la matrícula de vapores de carga, con privilegios aduaneros, expidiendo la patentes que les corresponda toda vez quesea requerida. Anotado, devuélvase—*Melchor* G. *Rom.*

—

Resolución de la Dirección General, recaída en los siguientes expedientes, solicitando privilegios de paquetes para los vapores que se indican:

Expediente número 4418, Chancerel A., vapor Caravellas; 6506, Mensagerias Marítimas, vapor Ernest Simon; 6060, Delfino hermanos A. M., vapor Caffaro; 4492, Chancerel A., vapor Villa de Rosario; 5461, Delfin y hermano A. M., vapor Giulio Cesar; 10524, Christorphersen P., vapor Vittoria; 5230, Donos Martin, vapor Orenoque; 5061, Christophersen P., vapor Alexandria; 5028, id, vapor Duca di Galiera; 4419, Chancerel A., vapor Uruguay; 5500, Py H., vapor Bourgogne; 8816 id, vapor Espagne; 9200, Chancerel A., vapor Don Pedro.

Enero 8 de 1895.

Vuelva á la Administración de Contribución Territorial y Patentes para que notifique á los interesados á fin de que cumplan en un todo con la resolución de esta Dirección General, número 3121, de fecha 31 de Diciembre del año próximo pasado, anotada en el expediente número 9599, procediendo esa repartición en caso contrario de acuerdo con aquella. —*Melchor* G. *Rom.*

Aduana de la Capital

—

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

—

Tipo Oficial del oro 357 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL á oro
Entrada del día 8 de Enero 1895 $	148150.20	41615.22	60324.50	101939.72
Total recaudado en el mes cort. «	....	....	....	....
Id. igual período año anterior... «	....	....	....	....
Diferencia á favor de Enero 95.. «	....	....	....	....
« « 94.. «	....	....	....	....
Total recaudado en el corrt. año «	....	....	....	....
Id. igual período año anterior... «	....	....	....	....
Diferencia á favor del año 95 «	....	....	....	....
« « 94 «	....	....	....	....

A. Pesce,
Tenedor de Libros.

—

LIBERACIONES

Enero 8 de 1895

A la carbonera del puerto de Buenos Aires, 762000 kilos carbon de piedra, venido por el uapor Gerda.»

—

MANIFIESTOS DE BUQUES—ENTRADAS DE ULTRAMAR

Dordogne, vapor francés de Burdeos y escalas el 28 de noviembre, á la orden de M. Donos, con la orden 16 bordalesas vino. Segun 1 cajon mercaderias, A. y S. Colona 111 barriles vino y licores, Carleste 13 cajones vino, 30 cajones cagñac, Plaulí 101 cajones vino, L. y Guinea 100 cajones agua mineral, A. Boauso 10 bordalesas vino, T. Sanon 3 id id, Carrico 13 cajones cápsulas, Abadie 3 bordalesas vino, Coneth 10 cajones drogueria. Orden 11 cajones mostaza, Enrich 1 cajon vino, s id sardinas.

Leveratto, 4 cajones arvejas, Orden 70 cajones papas, 2 bordalesas cidra, á Oporto Pillivuy 6 bordalesas vino, Viale 2 id id, B. F. Ramos 5 pipas id, 2 bolsas corcho; Pastrana 5 pipas vino, Roig 5 id id, Orden 6 bordalesas id, 7 bolsas arroz, Caferatta 10 bolsas café.

ENTRADA DE CABOTAGE

Vapor nacional Colombia, procedente de Rosario, consignado á H. Cordomí, con cargamento de 10,552 bolsas azúcar.

Balandra nacional La Verdad Vale, procedente de La Plata, consignada á S. Maresca, con cargamento de 56.000 astillas leña sauce.

Chata nacional Artigas, procedente de Gualeguay, consignada á Quintana y Amespil, con cargamento de 1100 bolsas trigo, 536 bolsas lana sucia.

Congreso Nacional

CAMARA DE SENADORES

29ª sesión de prórroga del 8 de enero de 1895

Presidencia del doctor Uriburu

SUMARIO.

I Asuntos entrados.
II Breve esplicación del señor senador Igarzábal sobre el despacho del proyecto de ley de amnistía.
III Nombramiento de una comisión que estudie dos propuestas presentadas sobre ensanche del Congreso y traslado del mismo á otro local.
IV Segunda revisión del proyecto soère construccion de obras en el puerto del Riachuelo. Se aprueba.
V Id. id. sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires. El Senado insiste.
VI Aprobación del proyecto autorizando al Poder Ejecutivo para invertir 14.558,89 $ m|n en la construcción de la estación Yatasta.
VII Sanción del proyecto en revisión despachado por la comisión de presupuesto. sobre impuestos internos para 1895.
VIII Integración de la comisión de negocios constitucionales.
IX No insistencia del Senado en las modificaciones al proyecto acordando moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.
X Sanción sobre tablas del proyecto en revisión autorizando arreglos con varias provincias á fin de que sus deudas externas pasen á cargo de la Nación.

Anadón
Barbeito
De la Fuente
Doncel
Figueroa (B.)
Gálvez
García (P.)
García (F. L.)
Igarzábal
Irigoyen
Mendoza
Mitre
Pérez
Tello
Vidal
Yofre
Zavalía

En Buenos Aires, á los ocho dias del mes de enero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en el salón de lectura, el señor Presidente y los señores senadores al margen consignados, se abre la sesión con inasistencia de los señores Bustos, Del Pino, Echagüe, Figueroa (F. C.), Gil, Guiñazú, Güemes, Maciá, Martinez, Ortega, Paz, Sal y Tagle.

Sr. Presidente—Propongo á los señores senadores se omita la lectura del acta.

—Asentimiento.

I

ASUNTOS ENTRADOS.

Comunicaciones oficiales

—La Cámara de Diputados pasa en revisión los siguientes proyectos de ley: 1º Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la suma de 14.558,99 pesos en la construcción de una estación en Yatasto—Se trata sobre tablas—2º Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de pesos oro 800,000 en la construcción de un dique militar de carena—A la Comisión del Interior.

—La misma avisa haber sancionado definitivamente los siguientes proyectos de ley: 1º Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir la cantidad de 383.494-54 pesos moneda nacional para la construcción de un malecón en el primer kilómetro del canal del Riachuelo; 2º abriendo un crédito al presupuesto de 1894 del Departamento del Interior inciso IV, ítem II, partida 1ª y 8ª de 7000 y 45000 pesos moneda nacional respectivamente; 3º Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de 23.538,82 pesos moneda nacional en la construcción de una estacion en Campo Santo, (provincia de Salta); 4º Declarando de utilidad pública los terrenos para construcción de un ramal y estaciones del ferrocarril del Pacífico en el Caballito; 5º liquidación del Banco Nacional; 6º Autorizando al Poder Ejecutivo para invertir hasta 214,358 pesos moneda nacional en ejecutar varias obras; y 7º Aplazando hasta las sesiones ordinarias la consideración del proyecto de ley electoral—Al archivo.

—La misma, acepta unas y rechaza otras de las modificaciones hechas sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia—Se trata sobre tablas—La misma remite modificado el proyecto de ley sobre obras en el puerto del Riachuelo—A la Comisión del Interior.

II

Sr. Igarzábal—Pido la palabra.

Aunque la comisión de negocios constitucionales no ha sido emplazada por el honorable Senado para despachar con urgencia el proyecto de ley de amnistía que presentó, en la sesión anterior, el señor senador por la Capital, queriendo por su parte, responder al interés y al favor con que la opinión pública ha acojido ese proyecto, se ha ocupado de él en el dia de ayer y en el de hoy.

Con el objeto de conocer la opinión del Poder Ejecutivo, llamó al señor ministro del interior á su sala, quién comenzó por dar á la comisión una noticia que supongo recibirá con placer el honorable Senado, á saber: que el señor Presidente de la República se ocupa en estos momentos de integrar su gabinete.

Fundado en este hecho, el señor ministro del interior reclamó de la comisión, la espera de uno ó dos dias á fin de poder traer el pensamiento del Poder Ejecutivo, porque aún no podía presentarlo.

La comisión, haciéndole presente la urgencia con que se proponia despachar este asunto en cualquier sentido—puesto que el honorable Congreso está en vísperas de cerrar sus sesiones y no admite dilaciones un proyecto de esta naturaleza, que debe ser considerado en estas sesiones,—la comisión, digo, defirió á la petición del señor ministro, pero haciéndole presente que, de todas maneras, lo despacharía como lo creyera conveniente en la sesión de pasado mañana. Así lo hará la comisión, si es que el honorable Senado no dispone otra cosa.

He querido dar cuenta del estado en que se encuentra este asunto, porque comprendo que la honorable Cámara desea estar informada respecto de los trabajos de la comisión sobre el particular.

III

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Encontrándose desintegrada la comisión de negocios constitucionales á consecuencia de haberse ausentado el señor senador doctor Maciá, pido al señor presidente se sirva nombrar un reemplazante.

Sr. Presidente—De acuerdo con el reglamento, me reservo hacer esta integración en oportunidad.

Debo poner en conocimiento del honorable Senado, que la presidencia ha recibido propuestas para la construcción de una casa contigua al Congreso, que permita tener un recinto especial para el honorable Senado, con las habitaciones indispensables para los empleados, etc.

Este edificio sería construido por cuenta de los proponentes, y el Senado, por una cantidad mensual, podría arrendarlo por un número determinado de años.

Propongo á la Cámara que nombre una comisión de su seno, ó que autorice á la presidencia para nombrarla, la cual podría formalizar el contrato respectivo.

Sr. Figueroa (B.)—Creo que sería conveniente, ante todo, que se diera lectura de las propuestas que ha recibido el señor Presidente, porque el Senado no conoce el asunto, sin perjuicio de aceptar la indicación que ha hecho el señor Presidente.

Sr. Presidente—Nombrando la comisión, ésta tomará en consideración las propuestas y proyectará el contrato respectivo.

Sr. Figueroa (B.)—Creo que son dos las propuestas.

Sr. Presidente—Sí, señor.

Sr. Igarzábal—Entiendo que es un asunto que el señor Presidente somete á la consideración de la Cámara, y que ésta debe pasarlo á estudio de la comisión respectiva, y en este caso es la del interior. Por consiguiente; propongo que la indicación del señor Présidente, con todos sus antecedentes, pasa á la comisión del interior, y ésta se expida lo más pronto que pueda, aconsejando lo que crea conveniente.

Sr. Presidente—Me parece bién esta forma.

Sr. Doncel—Yo creo que es más procedente la indicación del señor Presidente, para que se nombre una comisión especial; es un asunto extraordinario, no es de los ordinarios.

Sr. Presidente—Me parece que una comisión compuesta de dos señores senadores, sería suficiente para entender en este asunto.

Sr. Gálvez—De tres senadores.

Sr. Anadón—De tres sería mejor.

Sr. Yofre—Si el reglamento ha previsto el caso, me parece que él debe cumplirse pasando á la comisión del interior este asunto, como ha indicado el señor senador por la Capital.

Este nombramiento de comisiones especiales fuera del reglamento no lo juzgo de buen precedente, y por esta consideración voy á votar en contra de esa indicación, sin que esto importe que mi voto signifique desconfianza en el nombramiento que hiciera la presidencia.

Sr. Presidente—Se puede hacer por la Cámara directamente.

Sr. Gálvez—Que se vote.

Sr. Presidente—Se va á votar si han de pasar á conocimiento de una comisión especial estas propuestas, entendiéndose que la negativa importa que se sometan á la comisión del interior.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidedte—Nombro para componer la comisión, á los señores senadores Igarzábal, Doncel y Yofre.

IV

Sr. Presidente—¿Había pedido la palabra el señor senador por San Juan?

Sr. Doncel— Me había referido á un proyecto que tiene la sanción de la Cámara de Diputados, de que acaba de darse cuenta, sobre la construcciôn de un dique de carena.

El Ministro de la Guerra hizo moción, fué sancionada, en una sesión anterior, para que se postergara la discusión de un despacho sobre el mismo asunto de la comisión del interior, despacho que está á la orden del día.

No encuentro, pues, que sea necesario que esta sanción de la Cámara de Dipu-

tados pase á estudio de la Cámara de Senadores, bastaría con que se imprimiera y repartiera á los señores senadores para que se reparta también conjuntamente el despacho de la comisión del interior á que me he referido, que está á la orden del dia.

Esta es la indicación que deseaba hacer, y, además, pido que se traten sobre tablas los proyectos de ley que tiene en segunda revisión sobre obras en el Riachuelo y el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires.

—Apoyado:

Sr. Figueroa (B.)—Y agregaría, por mi parte, el despacho relativo á la construcción de una estación á Yatasto, provincia de Salta, que tiene ya la sanción de la Cámara de Diputados, que podría tratarse sobre tablas.

Sr. Presidente—Se tratarán por su orden las indicaciones. La primera es que la Cámara tome en consideración directamente mandándolo imprimir y repartir, el proyecto sobre diques de carena.

Se votará si se acepta ó no la indicación del señor senador.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—En seguida que se consideran sobre tablas los proyectos sobre obras del Riachuelo y Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires, que vienen en segunda revisión.

—Se votará si han de considerarse ó no sebre tablas.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Ahora se votará la indicación de si se ha de considerar ó nó sobre tablas el proyocto, venido de la Cámara de Diputados, sobre construcción de una estación en Yatasto, en la provincia de Salta.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Presidente—Se tomarán en consideración sucesivamente los proyectos.

—Se lée:

Enero 7 de 1995,

Al señor Presidente del honorable Senado:

—La honorable Cámara que presido, ha tomado en consideración, en la sesión de la fecha, el proyecto de ley pasado en revisión por el honorable Senado, autorizando la inversión de trescientos veintiocho mil trescientos noventa pesos con cincuenta centavos moneda nacional, en diversas construcciones en las obras del puerto del Riachuelo y cuatrocientos cincuenta mil pesos en el ensanche de la entrada del canal del mismo rio, y ha tenido á bien aprobarlo con las siguientes modificaciones:

1° Agregar en el artículo 1° las palabras: «y de acuerdo con los planos y bases proyectadas por el departamento de obras públicas».

2° Y, como artículo 3°, el siguiente:—«Los gastos que demande la ejecución de la presente ley, se harán de rentas generales y se imputarán á la misma.

Sr. Presidente—Están en discusión estas enmiendas.

Sr. Secretario—El artículo 1° del Senado decía: «Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 328.390 pesos con cincuenta centavos, en la construcción de depósitos, varaderos, oficinas técnicas, muelles, talleres y maquinaria para los mismos, en las obras del Riachuelo de la Capital, debiendo ejecutarse estas obras, previa licitación pública.

La Cámara de Diputados pide que se agregue: «y de acuerdo con los planos y bases proyectados per el Departamento de Obras Públicas.»

Sr. Doncel—Estos planos y presupuestos están en el expediente que ha estudiado la comisión del Senado y que á su vez ha estudiado la Cámara de Diputados. Yo creo que el agregado es conveniente.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la enmienda de que se ha dado cuenta.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. Secretario—(Lee): Artículo 2° Los gastos que demande la ejecución de la presente ley se harán de rentas generales, imputándose á la misma.

—Se vota si se acepta y resulta afirmativa.

—Se lee:

La honorable Cámara que presido en sesión de la fecha ha tomado en consideración las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley, acordando moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires y ha tenido á bien aceptar á excepción del artículo 1°.

«Acuérdase al Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires un plazo de dos años para pagar sus obligaciones en dinero efectivo.»

Sr. Presidente—Están en consideración de la Cámara las enmiendas introducidas.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

No está presente en sesión el colega de comisión que ha despachado conmigo este proyecto; no puede, pues, hablar en este caso á nombre de la comisión de hacienda, sino directamente á nombre de mi mismo, para manifestar á la Cámara que las modificación del Senado consiste en la reducción del término de la moratoria acordada por la Cámara de Diputados, que es de cinco años, á dos, como lo había proyectado la comisión del Senado.

Esta reducción, como se dijo oportunamente, nacía de una manifestación hecha á la comisión por el señor Ministro de Hacienda de la provincia de Buenos Aires y el directorio del Banco.

Es el deseo de la provincia de Buenos Aires y del establecimiento que la moratoria no pase de dos años, porque es tiempo suficiente de regularizar su situación, darse cuenta de su estado, recibir propuestas de sus acreedores, á los objetos de su enagenación, á ellos, si es que se adoptase este temperamento ó cualquier otro.

Por todo eso creo que el Senado debe insistir en la reducción de las moratorias.

Si los mismos interesades, tanto el banco, como los poderes publicos, manifiestan el deseo de que la moratoria sea solo de dos años, no se porque habría de ir mas lejos el Congreso, extendiéndola á cinco.

Por estos motivos, creo que el Senado debe insistir en la modificación introducida.

Sr. Presidente—Se va á votar si el Senado insiste ó no en su anterior sanción.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Pérez—¿No hay otra modificación?

Sr. Secretario—De la nota se desprende que la única modificación es el artículo 1°.

Sr. Perez—Yo entiendo que la Cámara de Diputados ha introducido otra modificación; recuerdo que restableció el artículo 3° del proyecto, que fué suprimido por el Senado.

Sr. Gálvez—Podría verificarse en la Cámara de Diputados.

Sr. Anadón—Las crónicas de los diarios de la mañana, afirman lo que manifiesta el señor senador por Jujuy.

Sr. Galvez—Podría dejarse en suspenso este asunto, hasta que se verifique.

Sr. Presidente—Se ha mandado pedir explicación á la secretaría de la Cámara de Diputados.

VI

—Se lée:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

—Artículo 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para que de rentas generales y con imputación á la presente ley, invierta hasta la cantidad de catorce mil quinientos cincuenta y ocho pesos noventa y nueve centavos moneda nacional ($ m$\frac{}{}$n 14,558.99) en la construcción de una estación en el lugar denominado «Yatasto», entre los kilómetros 166 y 167 del Ferro carril Nacional, Central Norte.

—Art. 2° Comuníquese al Poder Ejecutivo.

—Dado en la Cámara de Diputados, en Buenos Aires á 7 de enero de 1895.

Francisco Alcobendas—A. M. Tallaferro, Pro - Secretario.

Sr. Pérez—Pido la palabra.

Es para manifestar por conocimientos personales que tengo, que esta estación Yatasto es muy necesaria; se encuentra situada en un trecho muy largo que hay entre Rosario de la Frontera y Metán, y tiende á facilitar la marcha del mismo ferrocarril. En aquel paraje ya existe esa estación, que es una casilla; y de lo que se trata es de construir un edificio. Allí hay una población numerosa que vendrá á ser beneficiada por esta estación, por cuya razón creo que el Senado debe prestar su aprobación á este proyecto.

VII

—Se vota el proyecto y es aprobado en general y particular.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la orden del día con la consideración del proyecto de ley sobre impuestos internos, cuya lectura se omitirá en general.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Presupuesto ha tomado en consideración el proyecto de ley en revisión sobre impuestos internos para 1895, y por las razones que dará el miembro informante, tiene el honor de aconsejaros prestéis vuestra aprobación al siguiente: (Sigue el proyecto que se inserta en la discusión particular).

Sr. Pérez—Pido la pa palabra.

Muy brevemente, señor Presidente, voy á dar las razones que la comisión de presupuesto ha tenido para formular el despacho relativo á esta ley de impuestos internos en la forma que lo ha hecho.

Desde luego, debo manifestar también que aun cuando el despacho no viene suscrito por los tres miembros de la comisión, es con acuerdo de toda ella que se

han introducido las modificaciones que aparecen en este proyecto.

La comisión ha considerado que este sistema rentístico de los impuestos internos debe ser de carácter transitorio, y que solamente las premiosas exijencias del tesoro público, imponen como una medida que las circuntancias aconsejan, su mantenimiento.

Cree la comisión que el mejoramiento de la situación económica del país en el porvenir, hará probablemente innecesario que se conserve estas fuentes de renta, que, como digo, no deben ser de carácter permanente, para evitar, entre otros inconvenientes, la discusión que se ha hecho sobre su faz constitucional, y también porque este impuesto viene á gravar la industria nacional en una forma bastante pesada, cuando por otro lado se están dictando leyes por el Congreso para favorecer esa mis ma industria.

Las modificaciones que la comisión ha introducido á este proyecto, son varias, de fondo y de forma.

En breves palabras, voy á tratar de explicarlas al honorable Senado, á nombre de la comisión, esperando que se servirá aceptarlas. Esta ley venida en revisión de la honorable Cámara de Diputados, contenía una reglamentación excesiva y sumamente complicada, abarcando una serie de disposiciones y detalles que deben ser materia de resoluciones administrativas, contenidas en decretos del Poder Ejecutivo. La comisión, después de conferenciar con el señor administrador de impuestos internos quién reconoció que la mayor parte de esa ley era reglamentaria, ha convenido en descartar toda esa reglamentación, susceptible en la práctica de continuas modificaciones, como ha susedido en años anteriores, y se han dejado solamente subsistentes aquellas disposiciones que han creído indispensables, facultando al Poder Ejecutivo para imponer penas á la defraudación en la percepción de estos impuestos en un límite que queda fijado en la misma ley.

Una de las modificaciones principales, consiste en la disminución que la comisión ha introducido al impuesto sobre los alcoholes, reduciéndolo de veinte centavos que paga actualmente, á quince. Para ello ha tenido en cuenta, sobre todo, que este impuesto es excesivo y que su mantenimiento amenaza arruinar esta industria, obligando á muchas fábricas á cerrar sus puertas, lo que vendría á privar al gobierno de esta fuente de recursos; y cree la comisión que con esta pequeña disminución esas fábricas podrán sostenerse y que la administración podrá contar con las entradas bastantes considerables que ellas producen al tesoro público.

Además, este fuerte impuesto favorece la elaboración clandestina de los alcoholes, como no ha podido menos de asentir la comisión después de los informes que le han suministrado no solamente el mismo administrador de impuestos internos, sino también algunos industriales que le han demostrado como se hace esta defraudación y en qué escala.

Por otra parte esta disminución no va á perjudicar el cálculo que se ha hecho respecto al rendimiento de este impuesto, si se usa de una vigilancia mayor en su percepción. Para comprobar este aserto, basta este dato: lo calculado por entradas provenientes del impuesto á los alcoholes, es de quince millones; sin embargo, la cantidad declarada de alcoholes vendidos el año pasado y el antepasado, es de treinta y tres millones de litros, que á razón de quince centavos, da la suma de 4.950.000 pesos; faltarían 50.000 pesos para completar los cinco millones. Se vé, pues, que esta reducción no perjudica la renta pública; que percibiéndose con regularidad el impuesto, que persiguiendo el fraude y la falsificación, el erario no se perjudicará, y al mismo tiempo se salvará esta industria que está amenazada de ruina.

Otra modificación consiste en el plazo que se ha fijado para el pago de las letras que estos fabricantes firman á favor de la oficina de impuestos internos, teniendo en cuenta, que los 180 días de plazo que se han establecido en la Cámara, es excesivo, y que durante este tiempo, algunas fábricas pueden llegar á deber una suma mayor de lo que ellas valen, y que aún cuando las rematen, no alcanzará á cubrirse el fisco. Teniendo en cuenta, además, que es un principio de buena administración, que estos impuestos deben pagarse al contado, y si se hace una excepción respecto á los impuestos internos, ha sido como un ensayo, acordando 40 días, durante los cuales, los industriales pueden hacer sus operaciones y descontar letras para pagar al fisco.

Viene la última modificación, que también es una rebaja al impuesto establecido sobre los fósforos; es una rebaja insignificante, proporcional y equitativa, teniendo en cuenta lo excesivo de este impuesto, pues basta decir, que los fósforos pagan el 80 °/o de su costo de elaboración, y que no hay industria, ni negocio, sobre el cual gravite este impuesto tan exorbitante.

Cuando el señor Ministro de Hacienda doctor López, proyectó este impuesto, sólo era de medio centavo para cada caja, después se estableció un centavo que ha perjudicado grandemente á esta industria con este gravamen. Luego cree la comisión, que bajo la base de lo que hoy paga, debe establecerse una escala proporcional, porque no hay razón para que pague un mismo impuesto, una caja que tiene sesenta y tantos fósforos, como otra que tiene más ó menos; que lo pague, cuando tenga 4 docenas, lo mismo que cuando tenga 3 ó 2.

Es por eso que la comisión ha establecido esa proporción para cada caja de seis docenas, que es lo que está autorizado á elaborar, y se reduce á 1/3 de centavo, para las que tengan 3 ó 4 docenas.

Esta modificación no sólo favorece á la industria, sino también al consumidor; porque en el cálculo que hizo la comisión resulta, que se podrá vender dos cajas por cinco centavos, en vez de las tres que hoy se vende por diez centavos. Los vendedores al menudeo podrán expender á este precio, sín reducir las utilidades que hoy ganan. Por datos que más adelante suministraré, si fuera necesario, debo decir, que con esta reducción, no se disminuirá el producido de este impuesto y que con los 2/3 de centavo que se propone, se va á obtener lo que se obtiene con el impuesto de un centavo. Además, este impuesto subido, lo mismo que el de los alcoholes, viene á favorecer en una forma ú otra, la fabricación clandestina, con perjuicio de los fabricantes honrados y serios, algunos de los cuales, han llegado á pagar hasta 1.200.000 pesos de impuesto.

Estos fabricantes no pueden soportar la competencia fraudulenta que les hacen, ya sea falsificando estampillas ó acomodándolas de cierta manera que se presta al fraude.

Además esta reducción está justificada, si se tiene en cuenta, que en la ley de aduana se han aumentado los derechos á la introducción de algunos artículos que entran en esta fabricación, y estaban antes libres de derechos, como por ejemplo, la filatura de algodón. Esto corrobora la justicia de la disminución.

Respecto de los alcoholes, la comisión cree que es mejor dejar subsistente la ley vigente sobre este punto, porque el mecanismo de la ley es complicadísimo, y es preferible dejar que se ensaye y el tiempo demuestre las modificaciones que sea susceptible introducir.

Debo agregar, que el señor Ministro de Hacienda, que ha tenido conocimiento de estas modificaciones, ha estado de acuerdo en general con ellas.

Tales son las razones que han aconsejado el dictamen de la comisión.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

Yo voy á votar en general por el despacho de la comisión, á pesar de que en este asunto se ha modificado también sustancialmente el proyecto de la Cámara originaria. Necesito decir breves palabras para explicar esta aparente inconsecuencia.

Yo entiendo, como lo ha expresado el miembro informante, que estos impuestos internos, son de carácter transitorio, y que los productos de la industria nacional no deben ser gravados por la Nación, sino cuando se exportan; pero que por lo que hace al consumo, debe quedar esta materia reservada á las provincias.

No ha sido omisión, ni mucho menos ignorancia la que durante 40 años ha inducido en los legisladores á no establecer estos impuestos internos, sino al contrario porque entendian que esto era materia privativa de la jurisdicción local.

Si á las provincias se las deja abandonadas exclusivamente en materia de impuestos, á lo que puedan darles la contribución territorial y las patentes industriales, es seguro que por ese medio no llegaremos sinó muy tarde ó talvez nunca, á la autonomía, á la descentralización, al verdadero sistema político argentino. Sin la independencia económica, que hará imposible ó evitará la repetición de estos arreglos de deudas, subsidios y subvenciones á las provincias, sin eso, digo, no podríamos llegar á constituir la autonomía política de los estados federales.

No entraré en mayores consideraciones al respecto, limitándome á presentar de bulto, la cuestión, porque no estamos, como muy bien decía el señor miembro informante, en condiciones de abordar la tesis constitucional con la extensión que ella requiere.

Voto así por el despacho presentado por la comisión, porque no pienso que toda esta reglamentación prolija y ajena por completo á una ley de este género, introducida por la Cámara de Diputados, valga siquiera la pena de discutirse, cuando entiendo que en uno, dos ó tres años, según sean las circunstancias del país, estos impuestos internos deben desaparecer de los recursos nacionales.

No agregaré mas; quería decir estas cuatro palabras para fundar mi voto, reservándome hacer algunas observaciones en la discusión en particular.

He dicho.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Como yo he de votar en contra en general y en particular, debo expresar en cuatro palabras mi opinión, que ya fué presentada la primera vez que al Congreso se trajo esta cuestión, que recuerdo que lo fué por el señor Ministro de Hacienda doctor Vicente Fidel López.

Por tales y cuales motivos que no es del caso repetir ahora, al fin tuvimos que aceptar el proyecto, no sin salvedades por nuestra parte. Entonces di las razones que nos asistian para creer siempre que estos impuestos internos no eran constitucionales.

Si el carácter de permanencia ha de subsistir, empeoramos la situación de los estados federales, como lo ha dicho muy bien el señor senador por Santa Fé, y sin la facultad concurrente de la Nación y de los estados para aplicar impuestos, entonces la vida se hace sumamente difícil y se encarecen los consumos.

Yo no he de entrar al fondo de la cuestión, porque no tenemos tiempo. Entiendo también que es muy difícil hacer la distinción del derecho del estado provincial y del derecho del estado nacional.

La regla generalmente aceptada es que del derecho de las provincias se desprende el derecho nacional, el gran estado federal. Y tan difícil es este punto para llegar á manifestar opiniones concluyentes y francas que, no obstante un pequeño estudio que yo tenía hecho, no dejo de tener también mis dudas, como aquel célebre presidente de la Corte de los Estados Unidos que en un caso análogo, decía: hasta donde va el derecho de los estados y donde se detiene, y, vice-versa, hasta donde va el derecho del estado nacional y donde se detiene, es tan difícil resolverlo como definir donde principian y donde acaban los colores del prisma.

Razones de patriotismo me indujeron á acompañar en esa época al señor ministro don Vicente Fidel López, quién, haciendo una exposición, me interrumpió para inmediatamente pedir una sesión reservada. Entónces se dijo—esto fué público y creo que se ha repetido después que estos impuestos serían transitorios. Van corridos tres á cuatro años y vemos que se aumentan las materias imponibles como por encanto y que la máquina fiscal no se detiene.

Yo no veo de dónde las provincias á su vez, para poder sostenerse y vivir como quiere la Constitución, han de poder sacar rentas, sin lo cual no se comprende el gobierno libre.

Como decía al principio, sin el deseo de promover ningún debate y quizá más bien con mi mejor voluntad para aplazarla—ya llegará el momento de que expongamos detalladamente las razones que tenemos para votar en contra—siquiera sean aceptadas por mis honorables colegas estas que doy para fundar el voto negativo completamente á toda esta ley llamada de impuestos internos.

He dicho.

Se vota en general el proyecto y es aprobado.

En discusión en particular:

Artículo 1º Los alcoholes, cervezas, fósforos, naipes, vinos y bebidas artificiales pagarán el impuesto interno que fija la siguiente escala:

1º Los alcoholes, en general, pagarán quince centavos moneda nacional por litro. Se exceptúa el alcohol fabricado con productos ó residuos de la uva, que pagará diez centavos por litro, siempre que su graduación sea inferior á 55º del alcoholómetro de Gay Lussac, á la temperatura de 15º centígrados. Si fuera mayor pagará veinte centavos por litro.

Sr. Anadón—Quisiera saber la razón de esta diferencia: la ley antigua me parece que hablaba de alcoholes industriales que pagarían 20 centavos, y los demás pagarían 10.

Ahora se sustituye aquéllo, con esto otro: *con productos ó residuos de la uva.*

Desearía alguna explicación al respecto.

Sr. Perez—Es exactamente lo mismo.

Lo que se ha hecho es explicar mejor el artículo de la Cámara de Diputados que decía: «los alcoholes» industriales cuya riqueza «alcohólica es superior á 55º, etc».

Sr. Anadón—Luego agregaba: los demás pagarán diez centavos.

Sr. Perez—Lo que se ha hecho, como digo, es aclarar más ese artículo.

Sr. Anadón—Muy bien: perfectamente.

—Se aprueba el inciso en la forma leída.

—Se léo:

2º La cerveza doble ó sencilla pagará tres centavos por litro.

Sr. Presidente—Está en discusión.

Sr. Anadón—En los años anteriores siempre se ha hecho distinción entre la cerveza doble y sencilla, y esta última ha pagado un impuesto menor, como es consiguiente, mucho mas si se tiene en cuenta que es la que consume la clase menesterosa.

Sr. Perez—Como habrá notado el señor senador, en la Cámara de Diputados no se ha hecho esta distinción; y, por otra parte, la comisión tiene conocimiento de que es muy difícil en la práctica hacer dicha distinción.

Sr. Anadón—Se diferencian en las botellas y en todo.

Sr. Perez—Los informes que ha recibido la comisión son de que es imposible distinguirlas y que se vende por sencilla la doble.

Sr. Anadón—Pero el hecho es que en el comercio se expende la cerveza sencilla á la mitad del precio de la otra.

Sr. Perez—Los fabricantes dicen que ya se ha dejado eso.

Sr. Anadón—No soy especialista en materia de fabricación de cerveza.

—Se aprueba el inciso 2º.

—Se léo:

3º Los fósforos llamados de cera, pagarán:

Por cada caja de 6 docenas un centavo
« « « « 4 « 2 tercios de idem
« « « « 3 « medio idem

Las cajas de mayor contenido pagarán medio centavo más, por cada tres docenas ó fracción de tres docenas.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

Yo voy á votar por el impuesto de la Cámara de Diputados.

Confieso que no he estudiado prolijamente esta cuestión, pero pienso que este impuesto, en la forma propuesta por la comisión, no favorece al consumidor, porque mientras la Cámara de Diputados decía que las cajas deben tener siete docenas, la comisión la reduce á seis docenas y hace fracciones de cuatro y tres docenas.

El señor senador decía que bajaría el precio del artículo y yo creo que está en error, que se seguirá vendiendo como al presente; es decir, tres cajas por diez centavos.

De manera que el consumidor no será el favorecido, sino el fabricante.

Una persona competente me ha dado un cálculo del cual resulta que si se sanciona el impuesto en la forma propuesta por la comisión, los fabricantes tendrán un aumento en la ganancia de setecientos mil pesos en el año, sin ventaja ninguna, vuelvo á repetir, para el consumidor.

Sr. Perez—La Cámara de Diputados ha puesto como máximum siete docenas en cada caja, pero como el señor senador sabe, en la práctica, las cajas no tienen sino seis docenas y con frecuencia cuatro ó cinco, y su precio es el de diez por cada tres cajas.

Respecto á la disminución, me voy á permitir darle un dato que se ha hecho público en los diarios, y que la comisión ha podido verificar.

«Por lo pronto, dice, consume el país alrededor de ciento ochenta millones de cajas de fósforos, de las cuales ciento quince millones proceden de la compañía general, que en el año 93 ha pagado un millón ciento treinta mil pesos por impuestos internos, y la recaudación total no pasa de un millón trescientos cincuenta mil pesos.»

Es indudable que el fisco ha sido perjudicado en cerca de un millón de pesos por omisión de estampillas en las cajas, etc». Cosa que sucede frecuentemente.

Por eso la comisión ha creido que esto es en obsequio del consumidor para contrarrestar el perjuicio que estas fábricas van á esperimentar por el aumento en una porción de artículos de los que necesitan para la elaboración de los fósforos, como la filatura de algodón, que no pagaba derechos el año pasado, y que para el presente está gravada con un dos por ciento, que algo representa.

Por lo demás, no cree la comisión que si hay disminución sea de cien ó ciento cincuenta mil pesos, porque estos fabricantes el enemigo principal que tienen son las defraudaciones. En todo caso el perjudicado sería el consumidor y no ellos.

Sr. Anadón—Yo no estoy interiorizado, como he dicho, en los detalles de esta cuestión, pero las palabras del miembro informante me dan una base para observar que los que hayan eludido anteriormente el pago del impuesto, seguirán eludiéndolo.

El señor senador decía que actualmente cada seis docenas de fósforos pagan un centavo de impuesto y que, sin embargo, las fábricas ponen cuatro en vez de seis docenas en las cajas, pero se ponían cuatro docenas en vez de seis, pagando como seis, porque les convenía poner esas dos docenas menos en cada caja, así como les convenía tambien pagar el impuesto de 0.01, con tal de venderle al público dos docenas ménos en cada caja.

¿Cómo no van á hacer estas cajas de cuatro docenas cuando pagan 2/3 de centavo en vez 0.01?

Sr. Perez—Con la escala hay esta ventaja: habrá un medio de asegurar que cada caja contendrá seis docenas cuando paguen 0.01.

Sr. Anadón—Supongo que sigan haciéndose cajas de cuatro docenas; que no se hagan de otra clase, no se perjudican con eso. El año anterior han pagado 0.01, y las fábricas han prosperado. La competencia extranjera es imposible, porque el derecho del artículo similar es enorme y hace inútil la pretensión de introducir fósforos extranjeros.

Si no votamos por los 0.01, se producirá una pérdida de 700,000 pesos anuales para

el fisco sin ventaja alguna para el consumidor.

Sr. Presidente—La Cámara no ha acordado dar por aprobados los incisos que fueron leidos y no observados. Si no hay inconveniente por parte de los señores senadores, se darán por aprobados hasta el inciso sobre que ha hecho la observación el señor senador por Santa Fé.

Sr. Doncel—Es lo que corresponde.

Sr. Anadón—Está previsto en la sanción de la Cámara de Diputados: Dice el artículo 54: «Queda fijado en cuatro docenas de cerillas el contenido mínimo de cada caja de fósforos». De manera que así se evita el inconveniente á que aludía el señor Senador.

Sr. Perez—Hay un error de redacción debe decir: «Las cajas de mayor contenido *de seis docenas* pagarán medio centavo más, por cada tres docenas ó fracción de tres docenas».

Se ha omitido las palabras *de seis docenas.*

—Se aprueba el inciso en discusión, con las modificaciones propuestas.

Sr. Doncel—En el despacho de la comisión noto una omisión que está salvada en el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados.

Voy á indicarla.

El artículo 60 del proyecto sancionado por la Cámara de Diputados establece lo siguiente:

«Los fósforos extranjeros importados, aunque hayan satisfecho el impuesto aduanero, no podrán circular en el territorio de la República, ni ser expendidos, ni guardarse en almacenes ó depósitos, sin que cada caja tenga fijada una estampilla que será entregada gratis al interesado.....»

Quisiera saber por qué ha sido suprimido este artículo.

Sr. Perez—La comisión ha creido que este artículo debe ser materia de una reglamentación. El mismo administrador ha aconsejado la supresión.

Sr. Doncel—Perfectamente.

—Se dan por aprobados los artículos siguientes:

4º Los fósforos de palo pagarán medio centavo por caja que no contenga más de siete docenas.

5º Los naipes pagarán dos pesos m/n por cada gruesa.

6º Las bebidas artificiales comprendidas en el artículo 4ª de la ley número 3029, pagarán 10 centavos por litro.

Art. 2º Los productos de fabricación nacional gravados por esta ley, serán exceptuados de impuesto, cuando se exporten. Tampoco pagarán impuesto los alcoholes que se empleen en la industria química, previa desnaturalización.

Art. 3º Los Bancos existentes en la Capital Federal y territorios nacionales y sus sucursales en cualquier punto de la República, con excepción de los oficiales y los regidos por la ley núm. 2216, pagarán como impuesto especial para el año 1895, una suma igual al 50 º/o de la respectiva patente.

Art. 4º Las compañías de seguros con excepción de los seguros sobre la vida, cuya dirección y capital inscripto, no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 º/o sobre las primas de las pólizas que expidan.

Es indiferente para la aplicación del impuesto el lugar donde estén fechada. las pólizas, desde que se trate de negocios que afecten á bienes existentes en el país.

Art. 5º Los impuestos internos serán satisfechos por los respectivos fabricantes en pagos mensuales que podrán efectuarse dentro de los diez primeros días del mes, en letras á 30 días de plazo, cuando el importe de éstos exceda de dos mil pesos. Las cantidades inferiores se pagarán al contado. Si en vez del pago á plazo se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento de 2 º/o.

Art. 6º. La base para el cobro será la declaración jurada del fabricante y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se exija. La recaudación mensual será por el expendio, entendiéndose por tal toda salida de fábrica de las especies,

Art. 7º. Cuando el impuesto interno se abone por medio de estampillas, serán estas entregadas en el curso del mes, bajo recibo provisorio, cuyo conjunto se canjeará el 28 de cada mes, sea por el importe en dinero que representen si la suma es inferior á dos mil pesos ó por la letra á treinta días de plazo si excediera dicha cantidad. Mientras no se levanten dichos recibos ó se pague la letra protestada, la administración denegará al fabricante la entrega de estampillas.

No es para hacer el artículo, sino para proponer uno, para que se intercale entre este artículo y el que se ha aprobado.

Ocurre con frecuencia en las destilerías pequeñas que hay la posibilidad de defraudar al fisco, fabricando ó haciendo fabricar licores que están exceptuados por la ley.

Se hace la fabricación y con poner envases determinados, con etiquetas convencionales, cuando es alcohol puro, se elude la aplicación del impuesto, de esa manera puede ser defraudado el fisco en una suma considerable.

Seria, pues, menester para evitar esto, sino la prohibición absoluta de que toda destilería fuese al mismo tiempo fábrica de licores, á lo ménos limitando el ejercicio de esta industria.

Yo propondría que se estableciera la prohibición á las destilerías de ser fábricas de licores, á lo ménos cuando no se dé aviso previo á la dirección de impuestos internos, para que pueda hacerse este control.

Sr. Perez—Lo que propone el señor senador es que se consigue en un artículo de la ley, la prohibicion de fabricar licores en las mismas destilerías; yo iba á proponer eso mismo más adelante; de manera que acepto á nombre de la comisión.

Sr. Garcia (T. L.)—Es esto, me parece, el lugar conveniente en la ley para establecerlo; lo demás de la ley se refiere á penas, etc.

—Se lee:

Art. 7º. Queda prohibido á los introductores de alcohol, elaborar licores en los mismos establecimientos, sin aviso previo á la dirección de impuestos internos.

Sr. Presidente—Si no se hace observación, se va á votar si se aprueba ó nó este artículo adicional.

Sr. Figueroa (B)—¿Cómo es el artículo?

—Se lée:

Sr. Figueroa (B)—De manera que para ejercer esta libertad es necesario pedir permiso?

Sr. Doncel—Un simple aviso.

Sr. Garcia (F, L.)—A los efectos del control que tiene que hacer la oficina, porque un productor de alcohol, que está sujeto al pago del impuesto, puede entregarlo al consumo público en la forma de licor y sustraerse al impuesto, es lo que se quiere evitar.

—Se lée:

Queda prohibido á los productores de alcoholes elaborar licores en el mismo establecimiento, sin aviso prévio á la dirección de impuestos internos.

Sr. Figueroa (B.)—¿Y cual seria la penalidad en caso que se elaborase, contraviniendo esta disposición?

Sr. Garcia (F. L.)—La que corresponde á todo el que defrauda la ley; sería un caso de fraude.

Sr. Figueroa (B.) Por descubrir los fraudes vamos á entrar en tantas sutilezas que no vamos á dejar á la industria en libertad.

Sr. Garcia (F. L.)—Convengo con el señor senador que esta ley de impuestos ha de ser necesario examinarla bajo otro punto de vista, pero no es el momento

Esta no es una sutileza; es una defensa de los interesados, que son los que están sugetos al pago de los impuestos.

Se ha podido comprobar que hay establecimientos de destilería casi clandestinos, se ha podido comprobar en el comercio que el consumo no está en relación con las declaraciones hechas en la oficina de impuestos internos y que, por este medio, se defraudaba al fisco.

—Se vota si se aprueba el artículo propuesto por el señor senador y resulta afirmativa.

—Se lée y aprueban:

Art. 8º Las letras dadas en pago de los impuestos internos gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias, enseres y edificios de la fabricación y por los productos en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta ley. Este privilejio subsiste aún en el caso en que el propietario transfiera á tercero por cualquier título, el uso y goce de la fábrica.

Art. 9º En los casos litijiosos intervendrán en representación del Estado, los procuradores fiscales.

—En discusión:

Art. 10. Los pagos de impuesto que no se efectúen en debido tiempo, devengarán el interés del 2 o/o mensual.

En los casos de mora en el pago de un impuesto, resistencia á prestar las declaraciones juradas mensuales, negativa ó evasiva en extender las letras, la administración solicitará en el día, del juez federal de la sección respectiva, el embargo de todas las existencias, maquinarias y edificios de la fábrica. El juez despachará dentro de las 24 horas, el mandamiento habilitando horas y dias feriados si fuese necesario.

Sr. Figueroa (B.)—Pido la palabra.

Yo no sé porque los jueces han de habilitar días y horas cuando en este caso no está en peligro la libertad de un hombre ni se ha cometido un gravísimo delito.

A medida que se estudia esta ley se encuentra la gran monstruosidad. ¿Es posible que para encontrar un pequeño contrabando, al juez se le ha de obligar á despachar en veinte y cuatro horas, habilitando días y horas?

Yo pido que me explique esto el señor miembro informante.

Sr. Doncel—Siendo eso muy común,

cuando los intereses de los particulares están expuestos ó sean perjudicados por la demora en el procedimiento ¿por qué no se ha de proceder lo mismo cuando se trata de los intereses del fisco?

Sr. PEREZ—Si el señor senador compara este despacho de la comisión con el de la Cámara de Diputados, va á ver que se han eliminado muchísimas medidas excesivas, y, si esto se ha consignado, es porque era el único medio de evitar el fraude.

—Se aprueba:

Art. 11. Cuando algún fraude sea descubierto, será inmediatamente comunicado por escrito á la Oficina de Impuestos Internos, cuyo jefe ordenará se levante un sumario para el esclarecimiento del hecho, mandando previamente depositar, inventariar, contar ó medir los artículos detenidos, dando aviso al interesado, quien podrá concurrir á presenciar la operación. Dentro de los diez días de practicado este acto, el interesado podrá presentarse por escrito alegando las razones que creyera asistirle en defensa de sus intereses. Si alguno de los interesados en los artículos detenidos reclamase los suyos, le serán entregados bajo fianza en efectivo, que responda á las resultas del juicio fijándose el valor de estos según los precios en plaza el día de la detención.

Art. 12. La resolución que recaiga en el sumario será notificada á los interesados, teniéndose por tales á los dueños ó consignatarios de los artículos.

Art. 13. Cuando la resolución fuese condenatoria, los dueños ó consignatarios de los artículos podrán entablar el recurso de apelación ante el juez de sección respectivo, en el perentorio término de diez días hábiles, contados desde el día de la notificación de dicha resolución.

Art. 14. Si vencido el plazo acordado por los artículos anteriores, no se hubiese entablado el recurso á que ellos se refieren, se tendrá por consentida la resolución.

En el caso de multa por infracciones de la ley, la resolución tendrá fuerza ejecutiva.

Art. 15. Las empresas de transporte fluvial ó terrestre, exigirán al cargador de alcoholes el certificado de pago del impuesto, bajo pena de multa igual al doble de los derechos que corresponderían á las mercaderías transportadas.

—Se lée.

Art. 16. Las empresas de transporte pasarán diariamente á la administración una nota detallada de las mercaderías sujetas á impuesto interno que circulen por sus líneas, bajo multa de mil pesos m$\frac{n}{n}$. la primera vez y de tres mil pesos en cada caso de reincidencia.

Sr. ANADÓN—Pido la palabra.

Yo desearía saber del señor miembro informante si esta exigencia á las empresas de transportes, establecida por el artículo, existe ya en la ley actual, ó se establece por primera vez.

Sr. PÉREZ—Existe, y no la resisten absolutamente: son precisamente las empresas de transportes uno de los elementos más eficaces de control que tiene la oficina de impuestos.

Sr. ANADÓN—Perfectamente, pero yo entendía que era mas natural que los mismos inspectores de la oficina fuesen los que recogieran los datos en la respectiva administración.

Sr. PÉREZ—Es imposible.

El administrador de esta oficina ha hecho grandes elogios de estar empresas por el celo con que vigilan los intereses del fisco.

Sr. ANADÓN—Muy bien.

—Se da por aprobado el artículo 16, leyéndose:

Art. 17 Cualquier falsa declaración ó caso análogo que tenga por mira defraudar los impuestos creados por esta ley, será penado con una multa de veinte tantos de la suma que se ha pretendido defraudar, y con el arresto del autor ó autores, por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año.

Sr. GARCÍA (F. L.)—Pido la palabra.

Es para hacer una simple indicación, y es que se supriman estas palabras: «ó caso análogo».

En ningún sistema de penalidad hoy analogía.

Si los delitos son tales, son clasificados, son determinados; pero no hay analogía en la penalidad, y esto puede dar margen á muchos abusos, porque, « ó caso análogo », no tiene acepción jurídica.

Sr. YOFRE — Tiene razón el señor senador.

Sr. GALVEZ—El artículo quiere decir que los casos análogos ó falsas declaraciones, serán penados como éstas.

La redacción podría quedar así: Cualquier falsa declaración, acto ú omisión.

Sr. GARCIA (F. L.)—Perfectamente.

Sr. FIGUEROA (B.)—¿Cómo quedaría el artículo?

—Se vuelve á leer el articulo con la modificación propuesta.

Sr. FIGUEROA (B.)—¿No le parece al señor senador que ésto importa establecer dos penas, por un acto ú omisión de hacer ó no hacer, calificado por el juez que podría condenarlo doblemente? ¿Es esto posible?

Sr. PÉREZ—No creo que se vaya á contar por dos delitos.

Sr. FIGUEROA (B.) — Sin embargo, aquí aparecen dos penas.

Sr. PEREZ—Pero eso es cuando hay reincidencia.

Sr. FIGUEROA (B.)—No habla de reincidencia el artículo; dice: será penado con una multa de veinte tantos y arrestados los autores, etc., etc.

Sr. PEREZ—A veces la penalidad de la multa no basta para castigar.

Sr. FIGUEROA (B.)—¿Cree el señor senador que debe haber doble castigo?

Sr. PEREZ—No hay dos penas. El artículo es exactamente igual al que existe en la ley vigente.

Sr. FIGUEROA (B.)—Según comprendo por la simple lectura de este artículo, hay doble penalidad: que el que ha cometido un acto de omisión de hacer ó no hacer, tiene la pena de veinte tantos, de los que ha pretendido defraudar, más tres meses de arresto que podrían graduarse, según el juez de la causa, hasta un año. Luego son dos penas. Yo no conozco código alguno en que se establezcan dos penas para el actor de un delito, de hacer ó no hacer que en realidad no es delito, sino una culpa.

Porque es sabido que los delitos llamados de contrabando, son creados por la ley.....

Sr. DONCEL—¿Qué propone el señor senador?

Sr. FIGUEROA (B.)—Absolutamente nada: yo estoy en contra de todo. Yo no propongo nada, sino que hago presente la monstruosidad.

Sr. PÉREZ—En la ley de aduana existe una disposición análoga: se establece el comiso y la prisión.

Sr. PRESIDENTE—Se va á votar si se aprueba el artículo.

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. FIGUEROA (B)—Que se rectifique la votación; yo creo que el Senado no acepta.

Sr. TELLO—El señor secretario ha leído: «ó con el arresto»; no ha leído: «y con el arresto.»

Por eso no he votado en favor.

Sr. DONCEL—Pido que se vote por partes. Yo estoy por todo el artículo tal como está; pero hay algunos señores senadares que estando por la primera parte, en contra de la última, van á votar en contra de todo él. Por eso pido que se divida la votación.

Sr. PRESIDENTE—Se va á votar si se aprueba la primera parte, hasta las palabras «y con arresto.»

—Se vota y resulta afirmativa.

Sr. PRESIDENTE—Se va á votar la segunda parte.

Sr. TELLO—Si es rechazada propougo que la conjunción *y* se cambie por *ó*.

—Se vota la segunda parte en la forma propuesta por la Comisión y resulta afirmativa.

—Se aprueba sin observación. el:

Art. 18. Los infractores á las disposiciones de la presente ley y á los reglamentos que en su ejecución dictare al Poder Ejecutivo, sufrirán una multa de quinientos á dos mil pesos m$\frac{n}{n}$ y de doscientos á quinientos pesos, si se tratase de infracciones leves.

—El artículo 19 es de forma.

VIII

Sr. PRESIDENTE—Invito á la Cámara á pasar á cuarto intermedio.

—Así se hace.

—Vueltos á sus asientos los señores senadores, dice el,

Sr. PRESIDENTE—Continua la sesión habiendo pedido la comisión de negocios constitucionales que se integre para expedirse en el proyecto de ley de amnistía; designo para ese objeto, al señor senador Mitre.

IX

Se va á dar lectura de una nota enviada por la Cámara de Diputados y de la sanción que ha recaído en el proyecto en segunda revisión, sobre moratorias al Banco Hipotecario de la Provincia.

—Se lée.

Al señor Presidente del honorable Senado.

La honorable Cámara que presido, en sesión de la fecha, ha tomado en consideración las modificaciones introducidas por el honorable Senado al proyecto en revisión acordando moratorias al Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires y ha tenido á bien no aceptarlas á excepción de las contenidas en los artículos 2º y 3º que quedan incorporados al proyecto de esta honorable Cámara.

Dios guarde al señor Presidente.—*Francisco Alcobendas*; *A. M. Tallaferro*, Secretario.

Sr. PRESIDENTE—Se vá á dar lectura de las modificaciones introducidas por la Cámara.

—Se lée el artículo 2º que dice:

Los títulos y obligaciones emitidas por el Banco que tuvieran plazo vencido, serán admitidos en compensación para el pago de los servicios ó créditos que se le adeuden, excepción de lo que le corresponde por comisión.

Sr. Doncel—Este artículo fué confirmado por el Senado, y la Cámara insiste en él, de manera que hay que votar si el Senado insiste á su vez, ó nó, en la supresión.

—Se vota y resulta negativa.

—Se lée el artículo 3º.

Todas las series de cédulas emitidas de un mismo interés, se admitirán para el servicio de amortización é intereses cualesquiera que sean las séries de cédulas de las obligaciones. Se admitirá para el servicio y amortización de las deudas á oro las cédulas de este tipo y las emitidas á papel á razón de dos por una.

Sr. Anadón—Pido la palabra.

Yo creo que el honorable Senado debe insistir en la supresión de este artículo, por él se autoriza al pago de los servicios de intereses y amortización con cualquier cédula; lo que importa una grave irregularidad, bastándome decir que de las quince series de cédulas emitidas por el Banco Hipotecario de la Provincia, hay doce que tienen el mismo interés de 8 °[o y dos de 7 y una de 6 °[o.

Entre las de 8 °[o están las cédulas de las séries C y D, cuya emisión apenas excedía de 10 millones que fueron lanzadas hace 20 años cuando la propiedad tenía su verdadero valor y cuando su valorización posterior no había venido á mejorar las condiciones de los tenedores de esas cédulas; habiendo, por el contrario, otras como las de la série P del mismo interés de 8 °[o que se han lanzado á la circulación el 88 y el 89, es decir, en la época e inflación de los valores sin las garantias y seguridades que sería de desearse en establecimientos de este género.

No quiero reincidir en algunas manifestaciones que hice á este propósito en la sesión pasada, pero es indudable que las emisiones de los últimos años que hizo el Banco Hipotecario de la Provincia, no estuvieron rodeadas de las seguridades necesarias para que los tenedores pudieran tener fé en el reembolso de los capitales que en ellas invertian. Si encontraron colocación se debió solamente á que el estranjero participó también de la ilusión que hacía creer que este país no retrocederia en el movimiento de progreso rápido y extraordinario que llevaba, pero resulta esta injusticia: que los tenedores de las cédulas bien garantidas ván á quedar perjudicados porque se podrá hacer los servicios con cualquier serie que tenga igual interés, por que ni se exige igual amortización siquiera. En cuanto á la segunda parte del artículo que se refiere á la conversión á papel de los títulos á oro, es también altamente censurado por los tenedores. A esta parte sobre todo se refieren las quejas de los representantes de los tenedores de cédulas en Lóndres que se dirigieron al Ministro de Hacienda pidiendo la protección del gobierno contra el proyecto sancionado por la Cámara de Diputados, y á ella también aluden las manifestaciones hechas por la casa bancaria que aquí tiene la representación de esos mismos acreedores.

Sobre todo, después de los artículos introducidos á propuesta del señor senador por San Juan, no veo objeto en la conservación de esta cláusula de la conversión, porque, por esos artículos, se provee á la manera más fácil de que los deudores á oro puedan hacer sus servicios, desde que la Nación va á proporcionar á las provincias el monto de las cauciones de la série A que tiene el gobierno nacional en Europa.

Escuso más detalles á este respecto, y creo que el Senado debe insistir en el rechazo de este artículo que desnaturaliza por completo el proyecto y que ha hecho la peor impresión posible entre los acreedores del Banco, á quienes debe tenérseles en cuenta cuando se trata de la moratoria.

Sr. Presidente—Se va á votar si el Senado insiste en su anterior sanción.

—Se vota y resulta negativa.

Sr. Igarzabal—Hago moción para que se levante la sesión.

Sr. Galvez—Hay otro asunto sencillo.

Sr. Tello—Puede leerse.

—Se lée:

Buenos Aires, diciembre 15 de 1894.

Al señor Presidente del honorable Senado:

La honorable Cámara que presido en sesión de la fecha ha tenido á bien sancionar el proyecto de ley, incluido en el decreto de prórroga, autorizando al Poder Ejecutivo para formalizar con los acreedores de las provincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, Entre Rios, Corrientes, Santa Fé, Buenos Aires y Córdoba, un arreglo general pasando á cargo de la Nación sus deudas externas que tengo el honor de pasar á la revisión del honorable Senado.

Dios guarde al señor Presidente.—Francisco Alcobendas, *A. M. Tallaferro*, prosecretario.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo Nacional para formalizar con los acreedores de las provincias de Tucumán, San Juan, Mendoza, Catamarca, San Luis, Entre Rios, Corrientes, Santa Fé, Buenos Aires y Córdoba, un arreglo general pasando á cargo de la Nación sus deudas externas, bajo las bases siguientes:

1ª Se emitirán títulos nacionales externos de igual renta y de igual amortización si la hubiere, debiéndose retirar todos los títulos provinciales de deudas externas en circulación.

2ª El arreglo será general comprendiendo todas las provincias enumeradas.

3ª Quedarán desvinculadas de la ley de 3 de Noviembre de 1887 los Bancos provinciales hasta hoy garantidos.

4ª Las emisiones de esos bancos pasarán á cargo de la Nación.

5ª Los fondos públicos de 4 y 1[2 por ciento de interés y 1 por ciento de amortización correspondiente á esas emisiones y á las comprendidas en las leyes números 2789 y 2790 de fechas 7 y 10 de agosto de 1801, pasarán definitivamente á poder de la Nación para ser inutilizados.

Art. 2º Autorízase igualmente al Poder Ejecutivo Nacional para formalizar arreglos con cada una de las provincias enumeradas en el artículo anterior.

Art. 3º Todos estos arreglos serán formalizados *ad referendum* y sometidos á la consideración del honorable Congreso.

Art. 4º El Poder Ejecutivo no contraerá obligación alguna que importe gasto ó pago de comisión por razón de estos arreglos.

Art. 5º Queda derogada la ley número 2765 de 22 de octubre de 1890.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sr. Tello—Debe pasar á Comisión.

Sr. Galvez—La Cámara resolvió tratarlo directamente.

Sr. Igarzábal—¿Vamos á considerarlo sin informe de Comisión, sin tener una idea...?

Sr. Galvez—Creo que este es uno de los proyectos más fáciles, más sencillos que han venido al Senado.

Se trata de autorizar al Poder Ejecutivo para hacer arreglos *ad referendum*; si esos arreglos se hacen vendrán al Congreso y entonces será la oportunidad de estudiarlos con todo el tiempo necesario.

Mientras tanto, este proyecto no significa sino autorizar al Poder Ejecutivo para hacer arreglos con las provincias y sus acreedores, tomando los títulos de los Bancos garantidos, haciéndose cargo de las emisiones y de las deudas externas. Los títulos que emita el gobierno á este efecto serán de un tipo igual y los arreglos serán generales. Esto es lo que dice el proyecto que como se vé no resuelve absolutamente nada que sea grave...

Sr. Igarzábal—Pero de la lectura que hemos oído, me parece que resulta algo más que una simple autorización.

Yo no me he de oponer al proyecto; los señores senadores saben que cuando se trató del contrato Romero, yo dije que debían incluirse estos arreglos, y si hay algo que lamento, es que se haya perdido un año, creándose á la República una situación desventajosa, y se venga en estos momentos con este proyecto por no haber aprovechado la debida oportunidad para hacerlo con mejor éxito; pero en fin, ya que recien el señor ministro se convence de que este proyecto debia ser comprendido en aquella solución, no soy yo quién ha de hacerle oposición; por el contrario lo he de apoyar con mi voto.

De la lectura que ha hecho el señor Secretario, me parece que no sólo se autoriza al Poder Ejecutivo para hacer estos arreglos, sino que hay otras disposiciones........

Sr. Galvez—Todas están subordinadas á este artículo:

«Todos estos arreglos serán formalizados *ad referendum* y sometidos á la consideración del honorable Congreso».

Sr. Doncel—De manera que son simples proyectos de arreglos.

Sr. Igarzábal—Por deferencia á los señores senadores, no insistiré en que se postergue.

Sr. Anadón—En rigor, la cuestión del tipo, sería la única atribución del Congreso, porque, el Poder Ejecutivo ha podido hacer estos arreglos sin necesidad de ley prévia que lo autorizase.

Sr. Presidente—Si no se hace uso de la palabra, se va á votar en general el proyecto.

Sr. Tello—Yo pido la palabra.

Yo decia que este asunto es grave porque se autoriza á celebrar arreglos por valor de noventa millones, y creo que basta enunciar la cifra para que se comprenda su gravedad.

¿Y aquí vamos á sancionarlo en general y en particular, sin informe?

Por esto creo conveniente que este

asunto pase á la comisión de hacienda, y ésta se expida para mañana, á fin de que podamos proceder con más conocimiento de causa.

Sr. Yofre—Yo podría darle al señor senador parte del informe que él pudiera necesitar, á rasgos generales, porque si pasásemos este asunto á la comisión de hacienda, en el estado actual de las sesiones, probablemente demoraríamos un tiempo imprevisto.... tal vez quedará sin sancionarse.

Sr. Tello—En vista de la manifestación que hace el señor senador, retiro mi indicación.

El informe en todo caso, no sería á mí sinó á la Cámara.

Sr. Yofre—Como el señor senador ha manifestado la necesidad de antecedentes y yo, en el interés de darme cuenta de este asunto, había consultado algunos, me ha parecido oportuno mi ofrecimiento, sin que lo que voy á decir importe un estudio detenido sobre esta cuestión que tiene diversas faces, la constitucional y la económica, sobre la que parece que hay una oficina pública favorablemente pronunciada.

Las palabras que voy á decir, importarán, simplemente, una narración de hechos, mas que consideraciones de derecho, á que también se presta el asunto.

La ley de bancos garantidos, de 30 de noviembre del 87, tiene dos artículos que juzgo pertinentes.

Es sabido que los bancos debían comprar fondos públicos al gobierno, y con esos fondos públicos comprar á la Caja de Conversión, las emisiones que ellos necesitasen circular. Dicen los artículos enunciados:

El 20. «Cuando los bancos no paguen su emisión se suspenderá la entrega de los intereses de fondos de 4 1[2, y podrá venderlos el Gobierno para pago de aquellas obligaciones».

«Las sumas procedentes de la venta de los fondos públicos creados por esta ley, serán depositadas á interés *durante dos años, contados desde el 1º de enero de 1888*, y cumplido este término, serán destinadas por el Poder Ejecutivo, al retiro y amortización de títulos de deuda externa, debiendo preferir los que sean más gravosos para el tesoro.»

Acojiéndose á esta ley, se establecieron los bancos que los señores senadores saben, en casi todas las provincias, y cumpliendo con el artículo 46 recordado, depositaron su oro en las arcas del tesoro de la Nación, entregando así bajo su custodia y la fé pública de esta ley, el encaje metálico que debía responder á sus emisiones.

Por esta ley el Banco de la provincia de Buenos Aires, entregó en oro 32.958.574,96; el Banco de Córdoba 8.696.653,90.

Además entregaron estos dos bancos en vales, que se aceptaron, en mi concepto, contra el espíritu de la ley, el primero 24.959.625,04 y el segundo 6.857.142,86.

El Banco de Entre Ríos entregó en oro 6.930.392,15; el de Tucumán 3.714,285,72; el de Mendoza 3.000,000; el de San Juan 1.656,000; el de Santa Fé 10.805,652,71; el de Catamarca 2.390,490; el de Corrientes 3.163,500; el de San Luis 630,000. Además algunos de estos bancos, entregaron vales: el de Tucumán 285,714 28; Santa Fé 4.285,714 29 y el Banco Nacional 67.651,333.

Resulta: entregado en oro 73.995,549.44 y en vales 104.039,529.47.

Los bancos de la Rioja, Santiago y Salta, no contrageron deuda externa, aún cuando entregaron también oro, sus deudas, pues, no son sino internas; estos bancos obtuvieron empréstitos del Banco Nacional para comprar los billetes que necesitaban hacer circular.

Bien, pues; todo este engranaje de oro, depositado bajo la fé pública de la citada ley, fué, señor Presidente, como es sabido, tirado á la calle, en un momento de ofuscación de ideas y de cosas, en violación flagrante de la ley que he recordado y con enorme perjuicio de los grandes intereses públicos del país. Fué un funesto error.

Como esta es la base de la ley que se discute, yo había traído aquí una revista económica, donde un hombre de notoria competencia en estas materias, se ha expresado sobre ese hecho en los términos que voy á permitirme leer á la Cámara.

La «Revista Económica del Rio de la Plata», correspondiente al año 92, en la pájina 302, dice lo siguiente: «El ministro doctor Pacheco, dejó en caja, recibidos de los bancos, arriba de 40.000.000 de pesos oro, y ¿dónde están?»

«El Gobierno vendió el oro y dispuso á su antojo del papel, que le produjo una suma mucho más fuerte que la de las emisiones que ese oro garantía. Su operación fué la siguiente: en cambio de los 85 pesos en oro, daba 100 en papel y, después, comprando con el oro papel desvalorizado, lucró en cuanto excedió su depreciación de 116.»

«Cuando hasta en la propia desvalorización de los billetes, encontraba el Gobierno Nacional utilidad, los gobiernos y bancos de las provincias, han sido sacrificados por esta depreciación, que ha hecho fatalmente ruinosas todas las operaciones realizadas para obtener el oro que entregaron al Gobierno, en cambio de los billetes de la emisión nacional, como numéricamente se demuestra».

Luego censura amargamente este acto el ministro del ramo de aquella época.

Bien, pues; resulta que la situación de todas estas provincias que contrajeron esos empréstitos es, puede decirse, la de insolvencia, debido en gran parte á la violación de esta ley á que ellas se acojieron y en virtud de la cual depositaron el oro que debía conservar el estado, como garantía de sus respectivas emisiones, para las que sirvieron dichos empréstitos.

Así es que este acto legislativo es un acto de justicia conmutativa, un acto de reparación que la Nación debe hacer, teniendo en cuenta los antecedentes oficiales que han venido á colocar á las provincias en la situación financiera en que hoy se encuentran; antecedentes que parten de actos del gobierno nacional, representante de todo el país.

Como esta ley no importa una sustitución forzosa de acreedor, sino que es meramente facultativa y voluntaria, no hiere derechos adquiridos.

Tales son los datos de carácter general que doy al señor senador, delineando á grandes rasgos los fundamentos del proyecto.

Sr. Tello—Con la última razón basta y sobre, señor senador.

Sr. Yofre—No entraré en mayores detalles, porque la hora es avanzada y juzgo que con lo dicho es suficiente para satisfacer las exigencias del señor senador.

—Se vota el proyecto y es aprobado en general y particular, sin observación.

Sr. Presidente—No habiendo otro asunto de que ocuparse, queda levantada la sesión.

—Eran las 6 y 1[2 p. m.

Angel Menchaca,
Director de Taquígrafos.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

LICITACIÓN

Enagenacion del ferrocarril Primer Entrerriano

Las condiciones y bases, pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles.

Las propuestas se abrirán el día 10 de enero de 1895 á las 3 p. m.—Buenos Aires, noviembre 9 de 1894.—*Alberto G. Dillon.*

v 10 e

LICITACIÓN

Por el presente se llama á licitación para proveer de forraje con destino al mantenimiento de los caballos al servicio de la policía durante el año próximo de 1895. Los artículos á proveer mensualmente, mas ó menos son los siguientes: Ciento sesenta mil kilos (160.000) pasto seco de primera calidad, ciento veinte mil kilos (120.000) maiz morocho primera calidad, y sesenta mil kilos (60.000) afrecho de primera calidad. Deberá fijarse el precio de cada artículo tomando por tipo: el maiz por cien kilos (100) el afrecho por cien kilos (100) y el pasto por mil kilos (1.000). Las entregas se harán en las caballerizas y comisarías que se designen y solo por las cantidades que se necesiten, dentro de las propuestas y bases establecidas. No se tomarán en consideración las propuestas que no comprendan la totalidad de los artículos licitados, las que no vengan firmadas por un fiador de reconocida responsabilidad, las que no se ajusten al presente aviso y las que no acrediten haber depositado en el Banco de la Nación el 20 % del importe total de la propuesta, en efectivo ó en títulos nacionales, exceptuando los de la lotería municipal. En caso de falta de cumplimiento á las condiciones del contrato, se comprarán por orden del efe de policía y por cuenta del proveedor ó fiador, todos aquellos artículos de forraje que no hubiesen entregado en la forma y calidad convenidas. El pago se hará mensualmente, previa tramitación de la cuenta. Las propuestas se presentarán en el papel sellado correspondiente, el día viernes 28 del próximo mes, á las 3 p. m. en el despacho del señor Jefe de Policía, y serán abiertas en presencia de los interesados y el escribano de gobierno.—Buenos Aires, diciembre 18 de 1894.—*Juan M. Oyuela*, comisario de órdenes.

6271-E. 18

LICITACION

Reparaciones Escuela Normale de mujeres de Catamarca

Las condiciones y bases pueden verse en la inspección administrativa, Florida 8, todos los dias hábiles hasta el 21 de Enero de 1895 dia en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires diciembre 23 de 1894—*Alberto G. Dillón*

Comisión de las Obras de Salubridad

Provisión de agua á Belgrano—Colocación de cañerías y acesorios.

LICITACIÓN

Se llama á licitación por el término de

30 días para la colocación de la nueva cañería y acesorios, para la provisión de agua á Belgrano. Las propuestas se presentarán en la Secretaría de la Comisión para ser abiertas el día 10 de enero de 1895, á las 3 p. m. Serán escritas en un formulario especial que entregará la Secretaría de la Comisión conjuntamente con la planilla de cantidades de las obras proyectadas, mediante el depósito de $ 50 m|n. que se devolverá á los que presenten propuestas. Cada proponente debe acompañar á su propuesta un certificado de depósito en la Tesorería de la Comisión ó en el Banco de la Nación Argentina á la orden del Presidente de la misma, por la cantidad de $ 391 m|n. en dinero efectivo, equivalente al 1 o|o del valor de las obras proyectadas, de acuerdo con el art. 10 de la Ley de Obras Públicas. Acompañará igualmente un sello de cinco pesos como reposición de la primera foja de la propuesta y para cada una de las fojas subsiguientes un sello de un peso. Los planos y pliegos de condiciones relativos á las obras, podrán verse en las Oficinas de la Comisión, calle Rivadavia núm. 1255, todos los dias, de 11 á 5 p. m. Las propuestas que no se presenten acompañadas del certificado de depósito antes mencionado, con el papel sellado correspondiente y en los formularios respectivos, no se tomarán en consideración. El proponente á quien se adjudicasen las obras, depositará como garantía del contrato una suma equivalente al 5 o|o del importe total de las obras contratadas. Si el adjudicatario no se presenta á firmar el contrato dentro del plazo fijado en el art. 55 del pliego de condiciones, perderá el depósito del uno por ciento antes mencionado.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1893.—*El Secretario.* 6184-E.10.

Comisión consultiva de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Llámase á propuestas durante treinta dias para efectuar el servicio de trasporte de la correspondencia entre Chumbicha y la Rioja y desde la estación Patquia á la Rioja.

Por datos ocurrir á la secretaría general de correos y telégrafos.—Buenos Aires, diciembre 10 de 1894.—*Juan Migone*, oficial mayor.

LICITACION

Llámase á licitación pública durante 30 dias para la provisión de los artículos pertenecientes á los ramos de impresiones, librería, materiales de telégrafo. cartonería, grabador, balancería, ferretería, buzones, carpintería, canastería, talabartería, droguería, plomería, lonería, sillas, tijeras y artículos varios. Por los datos, muestras y pliegos de condiciones ocurrir á la secretaría de la comisión, Bolivar 339. Las propuestas serán abiertas públicamente el 12 de enero próximo, á las 3 de la tarde.—Buenos Aires, diciembre 11 de 1894.—BELISARIO ROLDAN, presidente.—*Eduardo Livingson*, secretario. 6186-E 12

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante treinta dias para la compra de 25.600 postes de palma negra. Los interesados podrán consultar el pliego de condiciones respectivo en las oficinas de correos de las siguientes localidades: Buenos Aires (secretaría de la comision, Bolivar 339). Rosario, Corrientes, Santa Fé, Resistencia, Formosa y Reconquista. Las propuestas se abrirán en acto público en esta comisión consultiva el 15 de enero de 1895, á las 3 de la tarde,—Buenos Aires, diciembre 7 de 1894.—BELISARIO ROLDAN, presidente.—*Eduardo Livingston* secretario. 6160-E. 15

Ministerio de Hacienda

Aduana de la Capital

LICITACIÓN

Llámase á licitación, por el término de treinta días para la provisión de artículos de consumo para la Oficina de Movimiento del Puerto, con arreglo al pliego de condiciones que existe en esta secretaría.

Las propuestas se reciben hasta el día 5 de febrero próximo á las 4 p. m. hora en que tendrá lugar el acto de la licitación.—Enero 5 de 1895.—*El secretario.*

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición del señor presidente de la Contaduría General de la Nación se cita y emplaza á los siguientes señores.

Al ex administrador de la imprenta «Tribuna Nacional» señor José Antonio Berra y al ex oficial del batallón 6 de línea señor Joaquín Ledesma, para que por sí ó por intermedio de apoderados se presenten á esta repartición, á levantar cargos contra el os formulados. —Contaduría General, enero 3 de 1895. —*Los secretarios.*

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría general de guerra

LICITACION

El 19 de enero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantía del estado mayor general del ejército una licitación pública por pliegos cerrados para la provisión de 25.000 mantas de lana con destino al ejército.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta comisaría hasta el día 18.—Diciembre 19 de 1894—*El comisario general de guerra.*

LICITACION

El 24 de Enero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la ayudantia del Estado Mayor General del Ejercito, una licitación pública para la provisión de paños y accesorios con destino al vestuario de invierno para el ejército.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta comisaria hasta el dia 23.—Buenos Aires Diciembre 24 de 1894.—*El Comisario General de Guerra.*

LICITACIÓN

El 23 de enero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General del Ejército, una licición pública en pliegos cerrados para la provisión de forraje á las caballadas de la 1ª y 2ª División del Ejército

Por datos y pliegos de condiciones los interesados deberán ocurrir á esta comisaría hasta el dia 22.—Buenos Aires diciembre 23 de 1894.—*El Comisario General de Guerra.*

LICITACIÓN

El 4 de febrero próximo á las 2 p. m. tendrá lugar en la Ayudantía del Estado Mayor General del Ejército una licitación pública para la provisión de 10000 metros de arpillera, con destino á esta Comisaría.

Por datos y pliegos de condiciones los interesados deben ocurrir á esta repartición hasta el dia 2, enero 4 de 1895.—*El Comisario General de Guerra.*

CIRCULAR

Los S. S. Comandantes de Buques enviaran el dia 10 del corriente, sin falta á la Secretaria de este Estado Mayor el Oficial con destino á las señales ó persona caracterizada para recibir el 3r Tomo del Código Nacional de Señales, Bocabulario telegráfico y clave para los telégramas ó comunicaciones reservadas. —Buenos Aires, Enero 5 de 1894.—*D. de Solier.—A. E. Perez*, Ayudante General.

Departamento de minas y geología

LICITACIÓN

Se precisa para la publicación de la Memoria anual con planos del Departamento Nacional de Minas y Geología, en cuya Secretaría, calle Lavalle 987 podrán obtener los datos del caso.—*El Secretario*

LICITACIÓN

Llámase á licitación para la reproducción de mapas y planos que se ajuntarán á la memoria anual de este departamento. El pliego de condiciones se verá en la secretaría de esta repartición, Lavalle 987.—*El secretario.*

OTRO

Buenos Aires, diciembre 12 de 1894—Señor director general del departamento de minas y geologia.—José Aldasoro por sí y por sus hermanos Cornelio, Gumersindo y Valentin y T. B. Bassett mayores de edad, los cuatro primeros comerciantes y el último minero domiciliados en esta Capital, calle Maipú 830, con el debido respeto se presentan á Vd. y exponen; Que teniendo indicios de la existencia de vetas ó cuarzos auríferos y minerales en general y deseando verificar su exploración solicitamos el permiso de cateo que nos corresponde, según la ley, con la siguiente ubicacion: En la mitad O de la legua del ángulo NO del lote 5, fracción D, sección X, de los territorios nacionales de la Pampa Central con un frente de 2500 metros. al S con el fondo correspondiente en línea recta al N. Dicho campo está arrendado á particulares por cesión del superior gobierno de la Nación, está ocupado con ovejas pero no labrado, cultivado ni cercado. Dios guarde á Vd.—José Aldasoro, T. B. Bassett.

Presentado hoy 12 de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, siendo las 12 y 15 p. m.—Conste—Resta.

Diciembre 12 de 1894—En esta fecha entró al departamento.—Florencio Martínez de Hoz, ingeniero de sección.

Diciembre 13 de 1894—Notifiquese á los interesados para que declaren los nombres de los propietarios del terreno de su referencia—Carlos A. L. Hoskold.

Diciembre 17 de 1894—En esta fecha notifiqué al interesado y dijo que la declaración ordenada la haría en escrito por separado firmando en prueba de ello—T. B. Bassett.

Buenos Aires, diciembre 18 de 1894—Señor director del departamento nacional de minas y gelogia.—Contestando á la atenta comunicación de ese departamento fecha 14 del actual, tenemos el honor de poner en su conocimiento que los propietarios de los campos en que hemos solicitado permiso de cateo son el exmo señor general don Lorenzo Winter del lote 5, y los señores Villernol y Tock de la parte del lote 25A. Rogamos al señor director haga constar lo que exponemos Es justicia.—José Aldasoro, T B Bassett.

Registrese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL conforme al artículo 25 del código de minería, fíjese cartel aviso

en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold*
v8e

OTRO

Buenos Aires, diciembre 12 de 1894.—Señor director general del departamento de minas y geología.—Juan Stuard y Juan Berasategui, comerciantes mayores de edad, domiciliados en la calle Chacabuco núm. 285, con el mayor respeto se presentan á Vd. y exponen: Que teniendo la creencia de la existencia de vetas y cuarzos auríferos y minerales en general, y deseando verificar su exploración, solicitamos el permiso de cateo que nos corresponde, según la ley, con la siguiente ubicación: En la mitad Este de la legua del ángulo noroeste del lote (5) cinco, fracción D, sección (X) décima de los territorios Nacionales, de la Pampa Central con un frente de (25oo) dos mil quinientos metros al Sud con el fondo correspondiente en línea recta al Norte. Dicho campo está arrendado á particulares por cesión del superior gobierno de la Nación; está ocupado con ovejas, pero no labrado, cultivado ni cercado. Dios guarde á V. muchos años.—Juan Stuart, Juan Berasategui.

Presentada hoy doce de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro siendo las doce y quince pasado meridiano.—Conste—Resta.

Diciembae 12 de 1994. En esta fecha entró al departamento.—Florencio Martinez de Hoz, ingeniero de sección.

Diciembre 13 de 1894.—Notifíquese á los interesados para que ellos declaren los nombres y domicilios de los propietarios del terreno de su referencia.—Carlos A. L. Hoskold.

Diciembre 17 de 1894.—En esta fecha notifiqué al inferesado y dijo que la declaración ordenada la haría en escrito por separado, firmando en prueba de ello—Juan Berasateguí.

Buenos Aires, 18 de dieiembre de 1894.—Señor director general del departamento Nacional de minas y Geología.—A objeto de dar cumplimiemto á lo ordenado por esa dirección con fecha 14 del actual, tenemos el honor de clarar que los propietarios de los campos en que hemos solicitado permiso de cateo, son: el excmo. señor general don Lorenzo Wintter del lote 5 y los señores Villernol yTock de la parte del lote 25 letra A.—Rogamos al señor director se sirva mandar agregar la presente declaración al expediente de solicitud. Es justicia.—Juan Berasateguí.

Dicicmbre 21 de 1894.—Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 25 del código de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.—*H. D. Hoskold.* b. 10-e

MENSURAS

Buenos Aires, febrero 20 de 1894.—Señor Director del Departamento Nacional de Minas y Geología.—Don Carlos A. L. Hoskold.--José Cámpora y Enrique D. Dewey, por presentados exponen: Que habiendo hecho las publicaciones de las solicitudes de pertenencias y no habiéndose hecho oposición alguna solicitan al señor Director se digne ordenar la mensura y demarcación de la mina «La Esterlina», cuya ubicación es la siguiente: Sobre el arroyo Caloñelo, conocido también por Eolo, tomando por base al Oeste el Río Neuquén y por centro el cauce del referido arroyo con una extensién de cien metros de ancho por tres mil de longitud, comprendiendo en esta superficie tres pertenencias una á continuación de otra, hacia el nacimiento del arrryo Coloñelo, territorio del Neuquén,—Es justicia.—*Juan Dupernet.*

Buenos Aires, 26 diciembre de 1394.—Como lo piden: publíquese según el artículo 231 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso eu las puertas del Departamento y notifíquese al interesado.—*H D. Hoskold.* 27 2 y 11 e.

OTRO

Buenos Aires, diciembre 4 de 1894. Señor director del departamento nacional de minas y geologia. Chas. G. Gordón, mayor de edad, viudo, de profesión ingeniero civil, domiciliado en esta ciudad, calle Victoria número 536, ante V. S. respetuosamente se presenta y expone: 1º Que deseando reconocer la presencia de minerales auríferos y cualquiera otra pasta metálica en el territorio naeional del Chubut, distrito minero del Rio Corintos, y más propiamente á ambos lados del nacimiento del arroyo Westeron Creeck como indica el planito adjunto, solicita se le conceda el correspondiente permiso de explotación y cateo, en conformidad á lo dispuesto por la vigente ley de minería.

2º La ubicación del cateo será al Oeste de las ya pedidos por los señores Griffites y J. C. Thomas, y formará un rectángulo, uno de cuyos lados mayores principiará á medirse desde el punto A. medio de uno de los lados mayores del cateo Griffites, y concluirá en el extremo B. del cateo J. C. Thomas (véase plano) ó sea de un largo total de 7 1/2 kilómetros; de este último punto se medirá una recta formante 90º con la línea precedente de un largo de 2679 mts: con estas medidas se completará el rectángulo A, B, C, D, de 2o kilómetros cuadrados de superficie.

3º El terreno es de propiedad del estado, sin cercar y sin cultivo. Es justicia.---Chas G. Gordón.

Presentada hoy cinco de diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro siendo la una y treinta pasado meridiano.---Conste---Resta.

Diciembre 6 de 1894. En esta fecha entro al departamento.---B. P. Pero, secretario,

Diciembre 2o de 1894. Regístrese y publíquese en el Boletin Oficial conforme al artículo 25 del códigc de minería. Fíjese cartel aviso en las puertas del departamento y notifíquese al interesado.---*H. D. Hoskold*, director general.
v 8 e.

OTRO

Buenos Aires, febrero 20 de 1894—Señor director del departamento nacional de minas y geologia don Carlos A. L. Hoskold:—Francís Alber y Manuel A. Montesino, por presentados exponen: Que habiéndose hecho las publicaciones de las solicitudes de pertenencias y no habiendo sec3o oposición alguna, solicitan del señor director se digne ordenar la mensura y demarcacion de la mina «La Fortuna», cuya ublcación es la siguiente: sobre el arrogo Coloñelo, conocido también por Colo y á continuacion de la mina «La Esterlina» tomando por centro cauce delColoñelo con una extensión de cien metros de ancho por tres mil de longitud, comprendiendo en esta superficie tres pertenencias, una á continuación de otra, hácia el nacimiento del arroyo en Malal-Caballo territorio de Nauquén. Es justicia, etc. Juan Duperrut.—Buenos Aires, diciembre 26 de 1894—Como lo piden: publíquesó segúa el artículo 231 del có digo de minería. Fígese cartel aviso en las puerta del departamento y notifíquese al interesado---*H. D. Hoskold.* v11e